

# Estudio jurídico del Patrimonio Cultural Subacuático

Autora: Marta Rubio Lorenzo

Directora: María del Carmen de Guerrero Manso

Universidad de Zaragoza, Facultad de Derecho, 2021

## **ÍNDICE**

|  |    |
|--|----|
| INTRODUCCIÓN .....   | 4  |
| CAPÍTULO I. Término y concepto de patrimonio cultural subacuático .....                  | 5  |
| CAPÍTULO II. Análisis de la normativa aplicable al patrimonio cultural subacuático ..... | 15 |
| 1. Ámbito internacional .....  | 15 |
| 2. Ámbito nacional .....   | 20 |
| 3. El requisito temporal de 100 años bajo el agua en la normativa aplicable .....        | 31 |
| CAPÍTULO III. ¿Cómo se protege al patrimonio cultural subacuático? .....                 | 32 |
| 1. Técnicas de protección del patrimonio cultural subacuático .....                      | 32 |
| 2. Protección según el espacio marítimo en que se encuentre el bien a proteger .....     | 35 |
| CONCLUSIONES .....   | 38 |
| BIBLIOGRAFÍA .....   | 41 |

## Listado de abreviaturas utilizadas

| ABREVIATURA                | TÉRMINO   |
|----------------------------|---|
| art.                       | <i>Artículo</i>   |
| BIC                        | <i>Bienes de Interés Cultural</i>   |
| CCAA                       | <i>Comunidades Autónomas</i>  |
| CE                         | <i>Constitución Española</i>  |
| CNUDM                      | <i>Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982</i>                                   |
| Convención de 2001         | <i>Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático del 2 de noviembre de 2001, París</i> |
| El Plan o el Plan Nacional | <i>Plan Nacional de Protección del Patrimonio Arqueológico Subacuático</i>                                  |
| LPHE                       | <i>Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español</i>  |
| PCS                        | <i>Patrimonio cultural subacuático</i>  |
| PC                         | <i>Plataforma continental</i>   |
| ZEE                        | <i>Zona económica exclusiva</i>   |
| UNESCO                     | <i>United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization</i>                                     |

## INTRODUCCIÓN

Con este Trabajo de Fin de Grado he tratado de analizar el régimen jurídico del Patrimonio Cultural Subacuático. Como ocurre con cualquier aproximación legal, lo primero que he hecho ha sido analizar tanto la razón por la que se utiliza el término «patrimonio cultural subacuático», como a qué nos referimos con este. Una vez comprendido lo anterior, resulta necesario saber cuál es la normativa aplicable al objeto de estudio y lo que establece esta, en términos generales. Durante estas dos fases de la investigación (capítulos I y II), he podido comprobar cuáles son las verdaderas problemáticas que impiden una protección y conservación efectivas del patrimonio cultural subacuático, surgiéndome así preguntas, a las que he intentado dar respuesta con el estudio más detallado de las técnicas de protección que nuestro ordenamiento jurídico ofrece en relación con el patrimonio cultural subacuático (capítulo III) y las conclusiones.

La elección de este tema concreto viene motivada por la curiosidad de saber más sobre algo que no hemos tratado durante el grado y que, tras una breve investigación, descubrí que es un ámbito que por su complejidad es desde hace varias décadas, un desafío para el Derecho, y más concretamente para el Derecho Administrativo e Internacional. También puede ser que inconscientemente con mi elección haya querido vincular dos áreas de conocimiento que permiten entender la sociedad, el Derecho y la Historia.

La metodología empleada en este Trabajo de Fin de Grado se ha basado mayoritariamente en la revisión de normativa y trabajos académicos sobre el objeto de estudio, utilizando para estos últimos tanto los servicios de la biblioteca de la facultad de Derecho como las diferentes bases de datos a las que tenemos acceso los alumnos de la Universidad de Zaragoza. También he utilizado, en menor medida, fuentes periodísticas e imágenes para entender cual es el contexto y la situación actual en la que se encuentra la cuestión de la protección del patrimonio cultural subacuático.

## CAPÍTULO I. Término y concepto de patrimonio cultural subacuático

En este, como en cualquier trabajo de investigación, en primer lugar resulta necesario delimitar el objeto de estudio. Esta necesidad de acotar se hace aún más llamativa en el patrimonio subacuático, pudiendo este ámbito del derecho y la cultura, identificarse mediante varios términos. La utilización de uno u otro término no es banal, ya que sirve para dotar de especial significación algún aspecto característico de este tipo de patrimonio: el cultural, el arqueológico, o el medio donde se ubica.

A continuación, realizaré una exposición de los diferentes términos que se han venido utilizando para designar este tipo de patrimonio e indicaré, según mi parecer, el nivel de precisión de cada uno de ellos. Siguiendo un orden de mayor a menor precisión, las denominaciones son las siguientes: patrimonio arqueológico subacuático; patrimonio histórico (arqueológico); y patrimonio cultural subacuático.

La denominación de «patrimonio arqueológico subacuático» es la más precisa porque hace referencia tanto a la ciencia utilizada para el estudio de este patrimonio, como a la situación en la que se encuentre este, bajo el agua. RUIZ MANTECA<sup>1</sup> es quien defiende la utilización de este término porque, según este autor, es la denominación que mejor refleja la realidad:

«Si la arqueología es la ciencia que se ocupa de llevar a cabo intervenciones, exploraciones y extracciones en la superficie terrestre o bajo las aguas, con la finalidad de estudiar los objetos y elementos de todo tipo que allí se encuentran, y con ello conocer mejor el pasado de la humanidad, y si el patrimonio arqueológico está integrado por todos esos objetos y elementos, [...] la denominación que debe darse al conjunto de estos bienes que se encuentren sumergidos, es la de patrimonio arqueológico subacuático, pues la misma es la que refleja de la manera más adecuada la realidad comentada».

Es decir, da prioridad al método arqueológico como aspecto característico del patrimonio subacuático.

---

<sup>1</sup> Ruiz Manteca, Rafael (2013): *El régimen jurídico del patrimonio cultural subacuático. Aspectos de derecho interno y de derecho internacional, público y privado*, Ministerio de Defensa, Secretaría General Técnica, pp. 137-140.

Además de este autor, O'Keefe, Martínez Díaz, San Claudio, entre otros, también usan la expresión «patrimonio arqueológico subacuático». Ruiz Manteca, Rafael (2018): “Evolución histórica del concepto de Bien Cultural Sumergido en el Derecho internacional y en Derecho interno”, en *Revista Patrimonio cultural y Derecho*, núm 22, p. 228.

El término «patrimonio histórico (arqueológico)» tiene su origen en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (LPHE). Esta denominación también es precisa porque se refiere al carácter histórico de estos bienes, en tanto en cuanto representan la aportación o contribución histórica de los españoles a la humanidad (Preámbulo de la LPHE, I y IX), esta es la razón por la que ALEGRE ÁVILA opta por la utilización de este término.<sup>2</sup> GARCÍA-ESCUADERO y PENDÁS GARCÍA también creen que esta es la denominación más adecuada porque refleja la condición de ley general de la LPHE y su espíritu generalizador de la LPHE.<sup>3</sup>

Por último, la denominación «patrimonio cultural subacuático» es la menos precisa porque el carácter cultural es algo que tienen en común todos los bienes que forman parte del patrimonio histórico español en base a lo establecido en el art. 1 de la LPHE, tienen algo en común: su interés cultural.<sup>4</sup> Esta imprecisión disminuye al hacerse referencia al medio acuático en el que se encuentran estos bienes.

Aunque esta sea la denominación menos precisa, RUIZ MENTECA considera acertadamente que este es el término que debemos emplear al referirnos al patrimonio sumergido porque es el utilizado por la Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático del 2 de noviembre de 2001, París (en adelante, Convención de 2001).<sup>5</sup>

«Al haberse elaborado un texto internacional de la importancia de la convención de 2001, tanto por ser la UNESCO la organización impulsora del mismo, como por la necesidad, reconocida en todos los ámbitos, de su aparición, y al haberse decantado este

---

<sup>2</sup> ALEGRE ÁVILA afirma que «el carácter verdaderamente definitorio de esta nueva concepción de los “bienes culturales”, que intenta plasmar la LPHE, se el de la [...] “historicidad” de que aparecen revestidos determinados testimonios materiales de la cultura y la civilización.

Alegre Ávila, José Manuel (2015): “El patrimonio histórico español: régimen jurídico de la propiedad histórica”, en el Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, núm 19, pp. 225 y 226.

<sup>3</sup> LÓPEZ RÁMON también hace referencia a que este carácter generalizador está presente en la LPHE, cuando habla de la definición genérica de patrimonio histórico español contenida en el art.1 de la LPHE. López Ramón, Fernando (2017): “Fuentes y concepto del patrimonio cultural en el ordenamiento español”, en *El patrimonio cultural en Europa y Latinoamérica*, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, p. 25

García-Escudero, Piedad y Pendás García, Benigno (1986): *El nuevo régimen del patrimonio histórico español*, Madrid, Ministerio de Cultura, Secretaría General Técnica, Subdirección General de Documentación y Publicaciones, pp. 81 y 85.

<sup>4</sup> Esta es la razón por la que ÁLVAREZ ÁLVAREZ se decanta por la utilización de este término, ya que según este autor es lo que lo hace el más comprensivo de todos; además de que sea un término que desplaza las denominaciones clásicas por su mayor amplitud y utilización, influenciada esta última por lo extendido que esta el concepto de bienes culturales. Álvarez Álvarez, José Luis (1989): *Estudios sobre el patrimonio histórico español*, 1ª ed., Madrid, Civitas, pp. 91 y 115.

ALONSO IBÁÑEZ también destaca que el elemento definitorio básico de todos los bienes integrantes del patrimonio histórico español es su valor cultural, entendido este como la «aptitud intrínseca para satisfacer necesidades culturales». Alonso Ibáñez, María del Rosario (1992): *El patrimonio histórico: destino público y valor cultural*, 1ª ed., Madrid, Civitas, pp. 123, 124 y 136-138.

<sup>5</sup> La Convención de 2001 fue firmada por España el 2 de noviembre de 2001; ratificada el 6 de junio de 2005; y entró en vigor el 2 de enero de 2009.

texto por el empleo de la denominación patrimonio cultural subacuático, ciertamente resultará muy difícil conseguir que en adelante se utilice la expresión patrimonio arqueológico subacuático, aunque sea la correcta. En consecuencia, utilizaremos también nosotros en este trabajo la primera de las expresiones mencionadas, no por el hecho de ser la preferida por la mayoría de los autores, ni siquiera por el hecho de existir una norma internacional de tal calado, sino dada la absoluta necesidad de que la misma realidad sea denominada de igual forma, en aras de la seguridad jurídica, máxime cuando existe un consenso generalizado (al menos en el ámbito jurídico) en el empleo de esa expresión, y la misma no es, forzoso es también reconocerlo, motivo de inexactitud ni de especial desorientación. En última instancia, estamos refiriéndonos a patrimonio cultural».

En definitiva, debemos adoptar, y así lo haremos en este trabajo, el término de la Convención de 2001 — un texto internacional de gran importancia en nuestro objeto de estudio —, de manera que se potencie la seguridad jurídica y se evite crear confusiones por referirse de forma distinta a una misma realidad. Además, debemos recordar que en última instancia estamos hablando de patrimonio cultural y para ser más concretos, de una parte integrante del patrimonio cultural de la humanidad (Preámbulo de la Convención de 2001<sup>6</sup>), de manera que esta denominación es también adecuada, sin perjuicio de que no sea la más precisa.

Una vez que ya hemos identificado el término más adecuado para referirnos a este tipo de patrimonio: «patrimonio cultural subacuático», debemos estudiar esta realidad, cómo está regulada en los distintos niveles que resultan aplicables. Esto es: la normativa nacional (LPHE) y la normativa internacional (Convención de 2001).

Pero antes de todo, analizaremos cual es la opinión doctrinal en relación al concepto de patrimonio cultural subacuático.

En primer lugar, me gustaría matizar que el patrimonio cultural subacuático no se puede asimilar a la noción de patrimonio marítimo o fluvial. Esta diferenciación la destaca RUIZ MANTECA.<sup>7</sup>

Lo que diferencia al patrimonio cultural subacuático del patrimonio marítimo y fluvial es que, este último se refiere a la cultura — en su concepción más general — presente y pasada

---

<sup>6</sup> «Reconociendo (la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 31.ª reunión) la importancia del patrimonio cultural subacuático como parte integrante del patrimonio cultural de la humanidad y elemento de particular importancia en la historia de los pueblos, las naciones y sus relaciones mutuas en lo concerniente a su patrimonio común».

<sup>7</sup> Ruiz Manteca, Rafael (2013): *El régimen jurídico del patrimonio cultural subacuático. Aspectos de derecho interno y de derecho internacional, público y privado*, Ministerio de Defensa, Secretaría General Técnica, pp. 129 y 130.

que engloba todo lo referido a mares y ríos, mientras que el primero, más restringido, se refiere a la cultura del pasado. De este carácter pretérito del patrimonio cultural subacuático deriva su naturaleza arqueológica, la cual no es propia del patrimonio marítimo y fluvial.

«[...] el patrimonio marítimo y fluvial, cuyo concepto es obviamente más amplio que el de patrimonio cultural subacuático, es una de las manifestaciones recientes del patrimonio cultural, vinculada a la navegación, al transporte marítimo y fluvial, a la pesca, a la realidad de puertos y costas, a la vida marinera y de profesiones vinculadas con el mar, ríos y lagos, y también a la idiosincrasia de la forma de ser de las regiones y comarcas bañadas por las aguas de toda condición. Sin embargo, lo que se conoce y denomina como patrimonio cultural subacuático es una parte del patrimonio cultural mucho más acotada, en dos direcciones o sentidos: en cuanto a su naturaleza, pues como luego veremos se trata de un patrimonio arqueológico, cualidad que no concurre en el patrimonio marítimo; y consiguientemente, en cuanto a su proyección, pues como patrimonio arqueológico, el patrimonio subacuático se proyecta forzosamente hacia el pasado, mientras que el patrimonio marítimo no tiene necesariamente esa vocación».

Además de este autor, AZNAR GÓMEZ y MARTÍN BUENO también han conceptualizado lo que es el patrimonio cultural subacuático.

AZNAR GÓMEZ, considera que: «esencialmente, el patrimonio cultural subacuático acoge en su seno dos grupos de restos de trazas humanas sumergidos total o parcialmente, y tanto actual como pretéritamente: los lugares sumergidos y los pecios». <sup>8</sup>

MARTÍN BUENO, afirma que:

«Hoy la Arqueología Subacuática es una realidad reconocida que se ocupa de la investigación de los restos materiales del pasado, estructuras terrestres sumergidas por causas diversas, embarcaciones de todo tipo, objetos materiales aislados arrojados o perdidos en los fondos de mares, ríos o lagos, estructuras de ingeniería, obras portuarias, depósitos rituales en pozos sagrados como los cenotes, zonas de fondeo, astilleros y tantos otros que constituyen la base de estudio principal, junto con todos los elementos anejos que permiten su comprensión total. Todo ello y su contexto, el medio en el que reposan y las modificaciones y alteraciones del mismo, etc., constituye lo que en términos modernos entendemos como Patrimonio Cultural Sumergido. Todo vestigio de la acción humana que constituye un recurso cultural para conocer mejor nuestro

---

<sup>8</sup> Aznar Gómez, Mariano J. (2008): “La definición del patrimonio cultural subacuático en la Convención UNESCO de 2001”, en PH Boletín del Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico, núm 67, pp. 100-109.



pasado y el proceso de evolución cultural, material o técnica recorrida por la Humanidad desde que se asienta en la Tierra. Ese término más general, hoy con un significado más amplio que hace unos pocos decenios, es el objeto de estudio de la Arqueología Subacuática».<sup>9</sup>

Antes de contraponer ambas definiciones doctrinales es necesario delimitar qué se entiende por el contexto que rodea un bien integrante del patrimonio cultural subacuático. La importancia de delimitarlo radica: en primer lugar, en que uno de los autores, RUIZ MANTECA, lo incluye dentro del patrimonio cultural subacuático; en segundo lugar, porque aparece en la definición que la Convención de 2001 da sobre este patrimonio; y en tercer lugar, porque el contexto arqueológico y natural que rodea al bien sumergido nos permite saber detalles sobre ese bien que nos ayudarán a comprenderlo y situarlo en un momento concreto de la historia.<sup>10</sup>

El contexto arqueológico está formado por restos arqueológicos que están junto a o forman parte del bien protegido en cuestión. «Se trata de bienes tanto muebles como inmuebles, de objetos aislados y de conjuntos de bienes vinculados entre sí por el hecho de reposar bajo el agua en el mismo lugar o formando parte de un mismo pecio».<sup>11</sup>

Con el contexto natural, nos estamos refiriendo al medio natural que rodea al bien protegido. Son «elementos geológicos y orgánicos que se encuentran formando parte indisoluble con el objeto propiamente dicho, casi en relación de simbiosis».<sup>12</sup>

Una vez identificado el concepto de contexto que rodea al patrimonio cultural subacuático, pasamos a valorar y comparar las definiciones que AZNAR GÓMEZ y MARTÍN BUENO dan sobre el patrimonio cultural subacuático. Con una interpretación literal de ambas, podemos observar que la definición que da el primero es claramente más restrictiva que la que ofrece el segundo.

---

<sup>9</sup> Martín Bueno, Manuel (2003): “Patrimonio Cultural Sumergido: Investigar y conservar para el futuro”, en Revista Monte Buciero, núm 9, p. 28.

<sup>10</sup> «Y se citan todos estos bienes junto con su contexto arqueológico y natural, expresión que hay que entender referida al conjunto de elementos (normalmente de tipo natural) que pueden ayudar a comprender y datar históricamente los restos encontrados, como son los estratos en los que los mismos han aparecido, y la cantidad y variedad de especies acuáticas adheridas a ellos. Se trata de bienes tanto muebles como inmuebles, de objetos aislados y de conjuntos de bienes vinculados entre sí por el hecho de reposar bajo el agua en el mismo lugar o formando parte de un mismo pecio». Ruiz Manteca, Rafael (2013): *El régimen jurídico del patrimonio cultural subacuático. Aspectos de derecho interno y de derecho internacional, público y privado*, Ministerio de Defensa, Secretaría General Técnica, pp. 330.

<sup>11</sup> Ruiz Manteca, Rafael (2013): *El régimen jurídico del patrimonio cultural subacuático. Aspectos de derecho interno y de derecho internacional, público y privado*, Ministerio de Defensa, Secretaría General Técnica, p. 330.

<sup>12</sup> Ruiz Manteca, Rafael (2013): *El régimen jurídico del patrimonio cultural subacuático. Aspectos de derecho interno y de derecho internacional, público y privado*, Ministerio de Defensa, Secretaría General Técnica, p. 689.

Considero que la definición dada por MARTÍN BUENO es más adecuada por dos motivos. En primer lugar, no podemos dar una definición tan restrictiva a un tipo de patrimonio cultural al que no se le ha prestado la atención suficiente, y, en consecuencia, se ha perdido, dañado o ha sido expoliado. Con una definición así solo conseguiremos desproteger una parte de este patrimonio. Y en segundo lugar, porque con la definición de MARTÍN BUENO tenemos en cuenta todos los elementos sumergidos cuyo estudio nos proporcionaría una mayor entendimiento del pasado — como hemos dicho anteriormente, esta es la finalidad de la ciencia arqueológica según RUIZ MANTECA —, lo que a su vez, nos permitiría entender mejor el presente, ya que podemos observar el proceso de evolución vivido por la humanidad hasta la actualidad.

Respecto al primer motivo, me gustaría matizar que el expolio, la forma habitual de recuperar los bienes arqueológicos subacuáticos<sup>13</sup>, daña los restos arqueológicos sumergidos porque los saca de su “hábitat” — muchos de esos restos llevan un largo período de tiempo sumergidos en ese concreto lugar — sin ningún tipo de cuidado respecto a cómo le va a afectar a ese particular resto y a los demás. Recuperar o sacar los bienes arqueológicos de debajo del agua contraviene, como veremos más tarde, el principio de conservación *in situ* del patrimonio cultural subacuático (uno de los principios esenciales de la Convención de 2001). Sacando los bienes sumergidos se corre el riesgo de perder los materiales que los componen, como la madera, ya que no aguantarían en la superficie al haber estado mucho tiempo en el medio acuático. Ese riesgo solo desaparecerá cuando contemos con los medios técnicos adecuados para la conservación de estos bienes fuera del agua.<sup>14 15</sup>

En definitiva, la mayor adecuación de la definición de MARTÍN BUENO radica en que, como es más amplia, nos permite tener un mayor conocimiento cultural del pasado, siendo esta la finalidad de la arqueología (terrestre o subacuática). Este conocimiento cultural está

---

<sup>13</sup> Más del 85% de los restos arqueológicos sumergidos han sido expoliados.

Álvarez González, Elsa Marina (2012): *La protección jurídica del patrimonio cultural subacuático en España*, Valencia, Tirant lo Blanch, p. 16.

<sup>14</sup> «Por eso el principio de la conservación *in situ*, referido al patrimonio cultural subacuático, debe entenderse de otra manera, concretamente en el sentido de que los restos arqueológicos se mantengan en el emplazamiento en el que han sido encontrados, ante el riesgo, si son extraídos, de pérdida motivada por la vulnerabilidad de la madera y otros materiales que hayan estado mucho tiempo en un medio acuático. Es este uno de los principios sacrosantos de la arqueología subacuática, y lo seguirá siendo mientras no se resuelvan completamente los problemas técnicos que plantea la conservación de determinados materiales fuera del agua». Ruiz Manteca, Rafael (2013): *El régimen jurídico del patrimonio cultural subacuático. Aspectos de derecho interno y de derecho internacional, público y privado*, Ministerio de Defensa, Secretaría General Técnica, pp. 264 y 265.

<sup>15</sup> «El mayor problema de la arqueología subacuática es el expolio, y ya no solo por la compra y venta de los restos en el mercado negro sino por la pérdida de conocimiento y contexto dentro del yacimiento que implica». Soto Úriz, Nerea (2015): “El Patrimonio Cultural Subacuático y su problemática en la legislación española actual”, Trabajo de Fin de Grado, Universidad de Zaragoza, p. 24.

relacionado con el derecho a la cultura recogido en el art. 44.1 de la CE, el cual se desarrolla en los siguientes artículos, siéndonos de importancia para este trabajo de investigación el art. 46 de la CE.

El art. 44.1 de la CE dice lo siguiente: «1. Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho». Y el art. 46 de la CE establece lo siguiente: «Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio».

Más tarde haremos una breve referencia al marco constitucional del patrimonio cultural subacuático.

Una vez precisadas las diferentes definiciones que la doctrina ha dado al patrimonio cultural subacuático, procedemos a estudiar este concepto desde la normativa nacional, siendo esta la Ley del Patrimonio Histórico Español de 1985 (LPHE).

La LPHE en su art. 1.2 establece lo siguiente:

«Integran el Patrimonio Histórico Español los inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico. También forman parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas, así como los sitios naturales, jardines y parques, que tengan valor artístico, histórico o antropológico.

Asimismo, forman parte del Patrimonio Histórico Español los bienes que integren el Patrimonio Cultural Inmaterial, de conformidad con lo que establezca su legislación especial».

De esta definición se deduce la voluntad del legislador nacional de otorgar amplitud y objetividad al concepto de patrimonio histórico español y, por lo tanto, también un mayor campo de protección para el patrimonio histórico. Esa amplitud se justifica con el ánimo del legislador de «acoger las nuevas tendencias». <sup>16</sup> La LPHE «parte de una concepción muy amplia del patrimonio histórico, que va más allá del “arte” en el sentido tradicional del término para incidir sobre las diversas realidades del concepto contemporáneo de bienes culturales». <sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> García-Escudero, Piedad y Pendás García, Benigno (1986): *El nuevo régimen del patrimonio histórico español*, Madrid, Ministerio de Cultura, Secretaría General Técnica, Subdirección General de Documentación y Publicaciones, p. 143.

<sup>17</sup> García-Escudero, Piedad y Pendás García, Benigno (1986): *El nuevo régimen del patrimonio histórico español*, Madrid, Ministerio de Cultura, Secretaría General Técnica, Subdirección General de Documentación y Publicaciones, p. 85.

De la definición que la LPHE da en su art. 1.2 no podemos identificar una alusión expresa al patrimonio cultural subacuático, pero sí encubierta. Esa referencia al patrimonio cultural subacuático subyace en la alusión al «interés arqueológico» del bien. Esto es así porque cuando más tarde la LPHE regula el patrimonio arqueológico en su título V, establece que:

«Conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º de esta Ley, forman parte del Patrimonio Histórico Español los bienes muebles o inmuebles de carácter histórico, susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie o en el subsuelo, en el mar territorial o en la plataforma continental» (art. 40.1 de la Ley del Patrimonio Histórico Español de 1985).

Por último, destacar que, como veremos más adelante, la Convención de 2001 recoge en su definición de patrimonio cultural subacuático un requisito temporal, por el que son bienes protegidos aquellos que hayan estado bajo el agua por lo menos durante cien años. Esta previsión temporal no está presente en la definición actual que el legislador español da al patrimonio histórico español en la LPHE, pero sí estaba recogida en la legislación anterior con carácter general.

La Ley de 13 de mayo de 1933, relativa al Patrimonio Artístico Nacional, si que establecía como regla general que los bienes debían tener una antigüedad no menor a cien años. El art. 1 de la ley decía lo siguiente:

«Están sujetos a esta Ley [...] cuantos inmuebles y objetos muebles de interés artístico, arqueológico, paleontológico o histórico haya en España de antigüedad no menor de un siglo; también aquellos que sin esta antigüedad tengan un valor artístico o histórico indiscutible, exceptuando, naturalmente, las obras de autores contemporáneos; los inmuebles y muebles así definidos constituyen el Patrimonio histórico-artístico nacional».

La razón por la que la LPHE no recoge la previsión temporal de los cien años la encontramos en el cuarto párrafo del preámbulo, que dice lo siguiente:

«Esta Ley consagra una nueva definición de Patrimonio Histórico y amplía notablemente su extensión. [...] Busca, en suma, asegurar la protección y fomentar la cultura material debida a la acción del hombre en sentido amplio, y concibe aquélla como un conjunto de bienes que en sí mismos han de ser apreciados, sin establecer limitaciones derivadas de su propiedad, uso, antigüedad o valor económico».

Que la LPHE no contenga una previsión temporal, como si lo hace la Convención de 2001 es correcto porque está en consonancia con el espíritu generalizador de la ley, al que ya hemos hecho referencia al hablar de la denominación de «patrimonio histórico». Y esta

correlación con el espíritu de la ley se consigue al dar una definición amplia de lo que es patrimonio histórico español, sin limitaciones de «propiedad, uso, antigüedad o valor económico».

En último lugar, procedemos a estudiar el concepto de patrimonio cultural subacuático, conforme a la Convención de 2001. Esta convención es de especial importancia porque es el primer texto normativo que delimita el concepto de patrimonio cultural subacuático y establece un régimen completo para protegerlo.

El art. 1 de la convención, establece lo siguiente:

«a) Por “patrimonio cultural subacuático” se entiende todos los rastros de existencia humana que tengan un carácter cultural, histórico o arqueológico, que hayan estado bajo el agua, parcial o totalmente, de forma periódica o continua, por lo menos durante 100 años, tales como:

- i) los sitios, estructuras, edificios, objetos y restos humanos, junto con su contexto arqueológico y natural;
- ii) los buques, aeronaves, otros medios de transporte o cualquier parte de ellos, su cargamento u otro contenido, junto con su contexto arqueológico y natural;
- iii) los objetos de carácter prehistórico.

b) No se considerará patrimonio cultural subacuático a los cables y tuberías tendidos en el fondo del mar.

c) No se considerará patrimonio cultural subacuático a las instalaciones distintas de los cables y tuberías colocadas en el fondo del mar y todavía en uso».

Con este precepto, la Convención de 2001, da una definición positiva (letra a) y otra negativa (letras b y c) de patrimonio cultural subacuático, siendo ambas definiciones *numerus clausus*. Esto supone que solo pueden ser patrimonio cultural subacuático los bienes que figuran en la letra a).

La letra a) del art.1 recoge un requisito temporal — el bien debe de haber estado sumergido como mínimo cien años — que, como hemos mencionado antes, no está presente en la definición actual que el legislador español da al patrimonio histórico español en la LPHE.

La Convención de 2001, en su definición considera dos elementos para calificar un bien como patrimonio cultural subacuático: el primero, el valor cultural, refiriéndonos con este al «carácter cultural, histórico o arqueológico» que recoge la convención en su art. 1; y el segundo, el criterio temporal de los 100 años bajo el agua.

El criterio temporal se ha incluido tradicionalmente en los diferentes textos normativos porque tiene un carácter mucho más objetivo que el primer elemento (valor cultural). En su

momento se optó por escoger la cantidad de cien años porque según explica uno de los redactores de la Convención de 2001, Patrick J. O’Keefe<sup>18</sup>: en primer lugar, era lo más conveniente, ya que es el período de tiempo que más se había utilizado entonces en las diferentes legislaciones nacionales<sup>19</sup>; y en segundo lugar, porque es un límite temporal que excluye de forma efectiva bienes de escasa importancia.

Es importante matizar que la Convención de 2001 exige que el bien haya estado sumergido durante cien años, lo que significa que ese bien ha podido estar sumergido en los últimos cien años o a lo largo de cien años. Que el texto utilice el término «durante», está relacionado con que prevea que también es patrimonio cultural subacuático un bien que este parcialmente sumergido, de forma continua o periódica. Todo ello obedece a la voluntad del legislador de extender el ámbito de aplicación a bienes que se encuentran sometidos a circunstancias climáticas normales (pleamar, bajamar, etc),<sup>20</sup> que no obtendrían la protección de la Convención de 2001 si ésta no estableciera estas previsiones específicas.

Pero, la principal duda que suscita la definición de patrimonio cultural subacuático contenida en la Convención de 2001 es precisamente, el criterio temporal que establece. Este deja fuera numerosos bienes que por el simple hecho de no haber estado sumergidos durante cien años como mínimo, no van a disponer de un régimen de protección que les libre de la lacra del expolio.<sup>21</sup> Esta formulación puede ser perjudicial para la conservación del patrimonio cultural subacuático en el ámbito internacional, siempre y cuando las legislaciones nacionales de los diferentes países sigan la estela de la convención, estableciendo así un requisito temporal para considerar un bien como parte de su patrimonio. Aunque lo analizaremos más tarde con más detalle, es necesario precisar que este problema no se daría, como ya hemos visto, con la legislación española actual (LPHE), ya que todos los bienes subsumibles en el art. 1 de la LPHE

---

<sup>18</sup> Patrick J. O’Keefe dice lo siguiente: «a significant reason for this is administrative convenient. It is a device found in much national legislation. The broad definition of underwater cultural heritage must be read subject to this time limit which effectively excludes for consideration material of little importance»

Aznar Gómez, Mariano J. (2008): “La definición del patrimonio cultural subacuático en la Convención UNESCO de 2001”, en PH Boletín del Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico, núm 67, pp. 100-109.

<sup>19</sup> ANASTASIA STRATI afirma que «although there is no uniformity in the definitions given or in the setting of time-limits when age is established as a qualifying factor of protection, a period of 100-200 years is rather common, especially amongst laws dealing with underwater remains». Entre las legislaciones nacionales que establecen un límite temporal de 100 años para considerar un bien como patrimonio cultural subacuático están: Dinamarca; Finlandia; China (posteriores a 1911); Noruega; Suecia; Irlanda; Sudáfrica (50-100 años según los casos); Nueva Zelanda (60-100 años según los casos).

Aznar Gómez, Mariano J. (2008): “La definición del patrimonio cultural subacuático en la Convención UNESCO de 2001”, en PH Boletín del Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico, núm 67, pp. 100-109.

<sup>20</sup> El término «pleamar» se refiere a la situación de la marea alta, y el término «bajamar», a la marea baja.

<sup>21</sup> Por ejemplo, actualmente quedarían fuera del régimen de protección ofrecido por la Convención de 2001 los buques de guerra hundidos durante la II Guerra Mundial (septiembre de 1939 a septiembre de 1945).

son integrantes del patrimonio histórico español y, por lo tanto, están protegidos frente al expolio.

## **CAPÍTULO II. Análisis de la normativa aplicable al patrimonio cultural subacuático**

Una vez que ya conocemos el concepto que recogen tanto la legislación nacional como internacional del patrimonio cultural subacuático, pasamos a estudiar en detalle el marco jurídico internacional y nacional vigentes.

Como el capítulo anterior lo terminamos con la delimitación conceptual que la legislación internacional hace del patrimonio cultural subacuático, a continuación analizaremos esta legislación.

### *1. Ámbito internacional*

En este apartado vamos a analizar la normativa internacional aplicable al patrimonio cultural subacuático, estando esta compuesta en esencia, por dos textos fundamentales. Por un lado, por la Convención sobre la protección del Patrimonio cultural subacuático del 2 de noviembre de 2001 (Convención de 2001) y, por otro, por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 (CNUDM).

Como hemos mencionado anteriormente, la Convención de 2001 es un texto de gran importancia porque es el primero que reúne de manera completa, unitaria y específica, el régimen de protección del patrimonio cultural subacuático.

Antes de él estaban en vigor una serie de textos que regulaban el ámbito de protección del patrimonio cultural en general. Esta “etapa anterior” a la Convención de 2001 puede desintegrarse en dos sub-etapas. La primera, está relacionada con la adopción de normas para la protección del patrimonio cultural durante un conflicto armado<sup>22</sup> — estas normas no se referían expresamente al patrimonio cultural subacuático, pero sí a los bienes arqueológicos; y la segunda, con la promulgación de normas que tratan de proteger el patrimonio cultural independientemente de que exista o no un conflicto armado. A excepción de la Convención europea para la protección la protección del patrimonio arqueológico de 1992 (arts. 1.2 y 3), ninguna de estas normas se refieren expresamente al patrimonio cultural subacuático.<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> En esta primera sub-etapa tenemos las Conferencias de la Haya de 1899 y 1907, y la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado de 1954 (posiblemente motiva por lo acontecido en la II Guerra Mundial en relación con el robo de bienes culturales).

<sup>23</sup> En la segunda sub-etapa podemos diferenciar las normas promulgadas en el seno de la UNESCO y del Consejo de Europa. En el primer caso destaca la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural de 1972. En el segundo caso, destacan la Convención europea para la protección la protección del patrimonio

El primer aspecto a destacar es la relación existente entre la Convención de 2001 y la CNUDM. La primera característica de estos textos es que la CNUDM es de carácter general, frente al carácter especial de la Convención de 2001.

En la CNUDM encontramos pocas referencias al patrimonio cultural subacuático (arts. 149 y 303) pero es la que se encarga de delimitar los espacios marítimos y la competencia de los Estados en cada uno de ellos. En definitiva, se ocupa de establecer un régimen general para todas las materias que afecten al mar.<sup>24</sup> Por su parte, la Convención de 2001 tiene carácter especial porque, como ya hemos mencionado anteriormente, establece un régimen específico y completo para la protección del patrimonio cultural subacuático.

Que la Convención de 2001 tenga carácter de *lex specialis* y sea posterior a la CNUDM, no significa taxativamente que la primera sea de aplicabilidad preferente frente a la segunda. Entre ellas existe la conexión de los arts. 149 y 303. Pero también están vinculadas por el ámbito territorial de aplicación de ambas, los espacios marítimos. Por ello, en el art. 3 de la Convención de 2001 se establece que la interpretación y aplicación de esta se realizará respetando lo establecido en la CNUDM.

En segundo lugar, analizaremos la aplicabilidad de la CNUDM respecto al patrimonio cultural subacuático. Estudiamos esta norma primero porque es anterior a la Convención de 2001 y por su carácter de *lex generalis*.

La CNUDM es importante en la protección del patrimonio cultural subacuático por las siguientes razones: se refiere al patrimonio cultural subacuático en sus arts. 149 y 303; y delimita los diferentes espacios marinos y las competencias de los Estados ribereños sobre estos.

El art. 149 de la CNUDM establece lo siguiente: «Todos los objetos de carácter arqueológico e histórico hallados en la Zona serán conservados o se dispondrá de ellos en beneficio de toda la humanidad, teniendo particularmente en cuenta los derechos preferentes del Estado o país de origen, del Estado de origen cultural o del Estado de origen histórico y arqueológico».

Por su parte, el art. 303 de la CNUDM recoge lo siguiente:

«1. Los Estados tienen la obligación de proteger los objetos de carácter arqueológico e histórico hallados en el mar y cooperarán a tal efecto.

---

arqueológico de 1969, y el texto revisado de esta, la Convención europea para la protección la protección del patrimonio arqueológico de 1992.

<sup>24</sup> Ruiz Manteca, Rafael (2013): *El régimen jurídico del patrimonio cultural subacuático. Aspectos de derecho interno y de derecho internacional, público y privado*, Ministerio de Defensa, Secretaría General Técnica, p. 334.



2. A fin de fiscalizar el tráfico de tales objetos, el Estado ribereño, al aplicar el artículo 33, podrá presumir que la remoción de aquellos de los fondos marinos de la zona a que se refiere ese artículo sin su autorización constituye una infracción, cometida en su territorio o en su mar territorial, de las leyes y reglamentos mencionados en dicho artículo.

3. Nada de lo dispuesto en este artículo afectará a los derechos de los propietarios identificables, a las normas sobre salvamento u otras normas del derecho marítimo o a las leyes y prácticas en materia de intercambios culturales.

4. Este artículo se entenderá sin perjuicio de otros acuerdos internacionales y demás normas de derecho internacional relativos a la protección de los objetos de carácter arqueológico e histórico».

La delimitación de los espacios marinos es importante para nuestro objeto de estudio porque nos va a permitir saber que competencia y función tienen los Estados ribereños y otros Estados con un posible interés en la protección de los bienes culturales subacuáticos que se encuentran en una localización concreta. Más tarde nos referiremos a esto cuando analicemos el régimen establecido por la Convención de 2001, que establece un marco de protección diferente en función de la zona marina en la que se encuentre el bien protegido.

En virtud de la CNUDM, los espacios marinos se dividen en aguas interiores; mar territorial y zona contigua; la zona económica exclusiva (ZEE) y la extensión de esta zona; la plataforma continental (PC); y la Zona.

En las aguas interiores, aquellas que se encuentran en el interior de la línea de base (art. 8), el Estado ribereño tiene soberanía plena.

Por su parte, en el mar territorial, que se extiende 12 millas a partir de la línea de base (art. 3), el Estado ribereño también ejercer plena soberanía (art. 2). Sin perjuicio de que deba respetar el derecho de paso inocente que tienen los buques de todos los Estados (art. 17).

En la zona contigua al mar territorial (art. 33), que no puede extenderse más allá de 24 millas a partir de la línea de base, el Estado ribereño puede tomar las medidas que crea convenientes para prevenir una infracción de sus leyes o reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios. Además de poder sancionar estas infracciones cometidas en su territorio o mar territorial.

Respecto a la ZEE, que no puede extenderse más allá de 200 millas desde la línea de base (art. 57), el Estado ribereño tiene una soberanía limitada (art. 55 y ss). Ocurre lo mismo con la plataforma continental (art. 76 y ss).

La Zona son «los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional» (art. 1). Es decir, son los fondos abisales, una capa marina de difícil acceso que suele estar entre los 3.000 y 6.000 metros de profundidad. Ningún Estado tiene soberanía sobre la Zona, que se rige por el principio de libertad y de no apropiación (arts. 136 y ss). Recordemos que esta viene mencionada en el art. 149, referido a los supuestos en que se encuentren bienes de carácter arqueológico e histórico en la Zona.

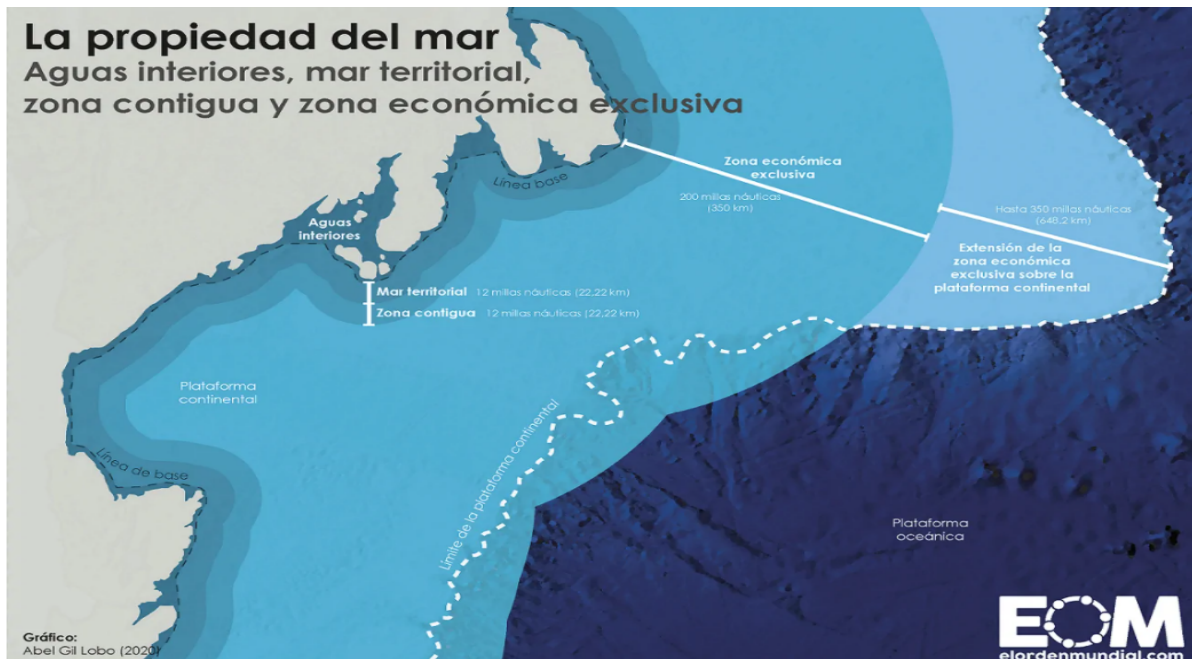


Imagen obtenida de <https://elordenmundial.com/mapas/mar-territorial-zona-economica-exclusiva/>

En tercer lugar y para finalizar, expondremos algunas ideas sobre la Convención de 2001, desde el punto de vista de los objetivos y principios que esta recoge. Ambos están establecidos en el art. 2.

Los objetivos más destacables establecidos por la Convención de 2001 son: en primer lugar, el de «garantizar y fortalecer la protección del patrimonio cultural subacuático» (art. 2.1); en segundo lugar, el respeto de los restos humanos que estén situados en aguas marítimas (art. 2.9); y en tercer lugar, el de «un acceso responsable y no perjudicial del público al patrimonio cultural subacuático *in situ*» (art. 2.10).

El primero de los objetivos es el principal, y constituye la razón por la que existe esta convención. Está relacionado con los arts. 2.4 y 2.7. El art. 2.4 dispone que los Estados Partes deben utilizar los medios más idóneos para la protección del patrimonio cultural subacuático. La previsión recogida en el art. 2.4 existe en consonancia con la idea de fortalecer la protección,

ya que esta solo se verá fortalecida si se utilizan los instrumentos más adecuados. El art. 2.7 establece la prohibición de comercialización del patrimonio cultural subacuático. Esta prohibición resulta completamente lógica sobre todo si la relacionamos: con que la protección del patrimonio cultural subacuático no puede darse, como ya hemos mencionado antes, con la comercialización, puesto que daña el patrimonio al perseguir exclusivamente un beneficio económico, sin tener en cuenta los perjuicios que puede causarle al bien protegido y su contexto — como también ocurre con el expolio. Además es preciso recordar que el patrimonio cultural subacuático es de todos, ya que según se recoge en el preámbulo de la convención, es parte integrante del patrimonio cultural de la humanidad.

El segundo objetivo está relacionado con la norma 5 del anexo, que establece que «Las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático evitarán perturbar innecesariamente los restos humanos o los sitios venerados».

El tercer objetivo de acceso responsable y conservación *in situ* es crítico para la conservación del patrimonio cultural subacuático. Además si se llevara a cabo de manera estricta, permitiría vivir al público una experiencia completamente diferente a la que pueden tener en un museo habitual, puesto que la vista a los restos implicaría una sumersión en el mar para visitar un museo subacuático. Junto a ello, sería más sencillo concienciar a la población sobre la importancia del patrimonio cultural subacuático y, por lo tanto, de su protección y conservación.

En relación con ello, la Convención de 2001 recoge también en su artículo 2 los principios más importantes para la protección y conservación de este tipo de patrimonio: el de cooperación (art. 2.2), y la conservación *in situ* del patrimonio cultural subacuático (art. 2.5).

La cooperación no debe producirse solamente entre Estados, sino que implica a los Estados y a otros agentes relacionados con este patrimonio. Así se establece en el preámbulo de este texto normativo, que dice lo siguiente:

«Convencida (la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 31.<sup>a</sup> reunión) de que la cooperación entre los Estados, organizaciones internacionales, instituciones científicas, organizaciones profesionales, arqueólogos, buzos, otras partes interesadas y el público en general es esencial para proteger el patrimonio cultural subacuático».

Por su parte, la conservación *in situ* «deberá considerarse la opción prioritaria antes de autorizar o emprender actividades dirigidas a ese patrimonio». Es un principio que está estrechamente relacionado con los objetivos de sensibilización y acceso del público a este tipo concreto de patrimonio cultural (art. 2.10), porque como ya hemos mencionado antes, es lo que

permitiría al público vivir una experiencia completamente diferente. La conservación *in situ* es un principio al que la convención otorga mucha importancia, aspecto que resulta evidente por la reiteración de este principio a lo largo del texto.<sup>25</sup> La existencia de esta principio de conservación en el sitio está íntimamente relacionada con la idea del contexto que, como ya hemos mencionado anteriormente, es el conjunto de elementos arqueológicos y naturales que rodea al bien protegido, y que permite comprenderlo y datarlo históricamente.

Una vez expuestos los objetivos y principios de la Convención de 2001 interesa apuntar el ámbito territorial sobre el que se aplica esto es, los espacios marinos delimitados por la CNUDM, que ya hemos explicado anteriormente. Es decir, estos espacios marinos son: las aguas interiores; el mar territorial y su zona contigua; la zona económica exclusiva; la plataforma continental; y la Zona, siendo esta los fondos abisales, los cuales son una capa marina de difícil acceso que suele estar entre los 3.000 y 6.000 metros de profundidad.<sup>26</sup> Sin embargo, como afirma RUIZ MANTECA, la aplicabilidad de la Convención de 2001 a la Zona dependerá del número de Estados obligados frente a la Convención de 2001, es decir, cuantos más Estados se hayan adherido o ratificado la Convención de 2001, más efectiva será la aplicación de ésta a la Zona.<sup>27</sup>

## 2. *Ámbito nacional*

Una vez analizado el marco jurídico internacional vigente del patrimonio cultural subacuático, vamos a hacer lo mismo con el marco jurídico nacional. En este contexto, haremos una breve referencia al marco constitucional, y luego pasaremos a estudiar la LPHE y el Plan Nacional de Protección del Patrimonio Arqueológico Subacuático.

La Constitución Española no se refiere expresamente al patrimonio cultural subacuático pero como este concreto patrimonio se encuentra estrechamente vinculado a los términos «cultural» e «histórico» — tal y como hemos podido observar con el estudio del concepto establecido en la LPHE —, entendemos que queda incluido en el mandato constitucional establecido en el art. 46 y en los arts. 148.1.16 y 149.1.28 de la Constitución Española.

---

<sup>25</sup> Esas menciones hacen referencia a dos categorías: el acceso del público al patrimonio cultural subacuático in situ (6º párrafo del preámbulo, art. 2.10 y norma 7 del anexo); la preservación y conservación in situ de este patrimonio (antepenúltimo párrafo del preámbulo, art. 2.5, normas 1 y 25 del anexo).

<sup>26</sup> Información sobre los fondos abisales procedente de <http://www.buceodonosti.com/buceodonosti/de/que-hay-en-el-fondo-oceanico> (consulta realizada el 26 de mayo de 2021)

<sup>27</sup> Ruiz Manteca, Rafael (2013): *El régimen jurídico del patrimonio cultural subacuático. Aspectos de derecho interno y de derecho internacional, público y privado*, Ministerio de Defensa, Secretaría General Técnica, pp. 317 y 318.

Que nuestro texto constitucional no se refiera expresamente al patrimonio cultural subacuático no es algo negativo, ya que en su art. 46 se está refiriendo al patrimonio cultural en su conjunto — lo que incluye los diferentes tipos de patrimonio cultural que existen —. Esta redacción extensa o general es la más propicia porque obedece a la intención del legislador constitucional de evitar lagunas jurídicas, al no realizar una catalogación detallada que podría resultar desfasada con el paso del tiempo.<sup>28</sup>

Quizá podría objetarse sobre el contenido del art. 46 que sólo haga referencia al patrimonio español, puesto que en materia del patrimonio cultural subacuático la realidad es mucho más compleja, si bien es lógica la intención del legislador constitucional, que se desprende de la redacción literal del artículo: «Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran».

En definitiva, esta redacción limitada al patrimonio cultural español es incompleta, por la obligación que tiene España de proteger el patrimonio, independientemente de que sea nacional o extranjero, proviniendo esta obligación de los diferentes convenios internacionales de los que es parte España (por ejemplo arts. 4 y 6 de la Convención sobre la protección del patrimonio mundial cultural y natural de 1972). Y en segundo lugar, por la idea actualmente aceptada de que los bienes culturales forman parte del patrimonio cultural de la humanidad, es decir, todo ser humano tiene el derecho de disfrutar de ellos, aunque no sean bienes del Estado del que es nacional (preámbulo Convención sobre la protección del patrimonio mundial cultural y natural de 1972).

Como ya hemos visto en el capítulo I de este trabajo, la LPHE tampoco contiene referencias expresas al patrimonio cultural subacuático, pero podemos entender que se refiere a éste cuando dice que es patrimonio histórico español todo bien, mueble o inmueble<sup>29</sup>, que tenga «interés arqueológico» (art. 1.2), sea susceptible de ser estudiado con «metodología

---

<sup>28</sup> PÉREZ LUÑO identifica tres características esenciales del art. 46 de la CE, siendo una de ellas su carácter de cláusula general «en cuanto no contiene casuismos detallistas que inevitablemente provocarían lagunas y fisuras al pretender una catalogación genérica en base a valores culturales consagrados en cada momento por la sociedad, y, por lo tanto, cambiantes a lo largo del tiempo». Abad Licerias, José María (1999): “La distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de patrimonio cultural histórico-artístico: soluciones doctrinales”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 55, p. 134.

<sup>29</sup> En la mayoría de los casos serán bienes muebles pero otras veces podemos encontrarnos con asentamientos humanos que han quedado sumergidos por la subida del nivel del mar, o ante bienes que al principio eran muebles pero que han quedado unidos a otros restos o elementos naturales, de tal manera que es imposible su separación sin dañarlos. Ruiz Manteca, Rafael (2013): *El régimen jurídico del patrimonio cultural subacuático. Aspectos de derecho interno y de derecho internacional, público y privado*, Ministerio de Defensa, Secretaría General Técnica, p. 572.

arqueológica», tanto si se encuentra en la superficie como sumergido<sup>30</sup> (art. 40.1). También es aplicable al patrimonio cultural subacuático la referencia a lo que es una zona arqueológica, establecida en el art. 15.5 de esta Ley.

El art. 40.1 de la LPHE se refiere a los bienes arqueológicos como bienes de carácter histórico porque la vinculación entre la historia y la arqueología es claramente palpable, ya que esta última es una ciencia que se proyecta hacia el pasado con la finalidad de estudiar la sociedades que nos han precedido.

Resulta interesante destacar la idea que plantea RUIZ MANTECA<sup>31</sup> en relación a la influencia del Derecho en la metodología subacuática. Según este autor, la LPHE no determina cual debe ser la metodología arqueológica empleada, sólo la utiliza como elemento para determinar el carácter histórico de un bien, mueble o inmueble (art. 40.1). Sin embargo, la Convención de 2001 sí que determina cómo debe ser el proceso a seguir en relación con los bienes arqueológicos subacuáticos — la metodología arqueológica empleada debe respetar ciertos parámetros que vienen recogidos en el anexo de la Convención de 2001.

Esos parámetros son, entre otros: la conservación *in situ* recogida en la norma 1; la exigencia de no perjudicar el patrimonio cultural subacuático más de lo necesario (norma 3); el mandato de utilización de técnicas y métodos no destructivos (norma 4) y lo menos perjudiciales posibles (norma 16); la no perturbación innecesaria de restos humanos o sitios venerados (norma 5); elaboración de un plan del proyecto antes de iniciar cualquier actividad dirigida al patrimonio cultural subacuático, que incluirá, entre otros, una evaluación preliminar de la importancia, el entorno natural y vulnerabilidad del patrimonio (norma 9 y ss), y un calendario de ejecución del proyecto (normas 22 y 23); la documentación exhaustiva de todas las actividades que se realicen (normas 26 y 27).

A continuación, analizaremos la importancia que tiene el art. 44.1 de la LPHE, que declara el carácter de bienes de dominio público de los bienes arqueológicos.

La existencia de la previsión que este artículo contiene viene motivada por diversas circunstancias. En primer lugar, por el alto riesgo de ser expoliados y, como ya hemos mencionado anteriormente, por el consiguiente daño que sufren al sacarlos del agua, ya que su conservación en tierra aún plantea serias dudas técnicas (es mejor la conservación *in situ*).

---

<sup>30</sup> Es importante tener en cuenta que por haber sido extraído, un bien arqueológico subacuático no pierde la condición de tal y pasa a tener carácter terrestre. Ruiz Manteca, Rafael (2013): *El régimen jurídico del patrimonio cultural subacuático. Aspectos de derecho interno y de derecho internacional, público y privado*, Ministerio de Defensa, Secretaría General Técnica, p. 574.

<sup>31</sup> Ruiz Manteca, Rafael (2013): *El régimen jurídico del patrimonio cultural subacuático. Aspectos de derecho interno y de derecho internacional, público y privado*, Ministerio de Defensa, Secretaría General Técnica, pp. 581 y 582.

En segundo lugar, por el gran interés de alejar a estos bienes culturales de la comercialización, lo que se consigue sometiéndolos al régimen demanial, en el cual impera el principio de *res extra commercium*.<sup>32</sup> Con el carácter de dominio público de estos bienes se prohíbe la comercialización del patrimonio cultural subacuático, en coherencia con lo establecido en el art. 2.7 de la Convención de 2001.

Y en tercer lugar, porque el carácter público es propio del patrimonio cultural, como así lo declara la Convención sobre la protección del patrimonio mundial cultural y natural de 1972 en su preámbulo: es necesario que los bienes del patrimonio cultural se conserven «como elementos del patrimonio mundial de la humanidad entera».

Por último, destacar que como los bienes arqueológicos subacuáticos son *res extra commercium* por ser bienes de dominio público, se les aplican «los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad»<sup>33</sup> (art. 132.1 de la Constitución Española).

Estos principios no contravienen la Convención de 2001, ya que están estrechamente relacionados con la prohibición de comercialización del patrimonio cultural subacuático (art. 2.7 de la convención), con la finalidad principal de protección de estos bienes (art. 2.1 y 2.4), y con el empeño del acceso del público a este patrimonio (art. 2.10).

Una vez expuestos los aspectos de la LPHE que se aplican más directamente sobre el patrimonio cultural subacuático, estudiaremos el Plan Nacional de Protección del Patrimonio Arqueológico Subacuático (el Plan o el Plan Nacional, en adelante)<sup>34</sup>, un documento que no tiene eficacia normativa pero que sí tiene un gran potencial para avanzar en el fortalecimiento de la protección del patrimonio cultural subacuático en España.

La estructura del Plan es la siguiente: en primer lugar, hace referencia a una serie de consideraciones legales sobre el patrimonio cultural subacuático (pp. 4 a 6)<sup>35</sup>; en segundo lugar,

---

<sup>32</sup> Ruiz Manteca, Rafael (2013): *El régimen jurídico del patrimonio cultural subacuático. Aspectos de derecho interno y de derecho internacional, público y privado*, Ministerio de Defensa, Secretaría General Técnica, p. 691.

<sup>33</sup> La inalienabilidad supone que los bienes de dominio público no pueden entrar en el tráfico comercial por su condición de tales.

La imprescriptibilidad consiste en que los bienes de dominio público no pierden tal condición porque alguien los posea durante cierto tiempo (usucapión), ya que, en primer lugar esto no será posible porque son bienes que están fuera del tráfico comercial (inalienabilidad).

La inembargabilidad está estrechamente relacionada con la condición de inalienables de estos bienes.

<sup>34</sup> Este documento fue aprobado en el Consejo de Ministros del 30 de noviembre de 2007. Recordemos que la Convención de 2001 fue firmada por España el 2 de noviembre de 2001; ratificada el 6 de junio de 2005; y entró en vigor el 2 de enero de 2009.

<sup>35</sup> En este punto, el Plan recuerda el criterio de reparto competencial que establece el art. 6 LPHE y que fue ratificado por el Tribunal Constitucional en su sentencia 17/1991. Las Comunidades Autónomas tienen las competencias ejecutivas de aplicación de la LPHE, mientras que la Administración General del Estado también tiene importantes competencias como así lo establece el art. 6.b de esta ley.

delimita su ámbito de actuación (pp. 6 a 12); en tercer lugar, hace referencia a los objetivos y líneas básicas de actuación, diferenciando si se trata de proteger bienes culturales localizados en aguas jurisdiccionales españolas o localizados en aguas de terceros países o internacionales (pp. 13 a 20); y por último, desarrolla las medidas de actuación concretas para la protección del patrimonio cultural subacuático (pp. 21 a 24).

Las líneas de actuación son los principios que tienen que regir las actividades de la Administración General del Estado en relación con la protección del patrimonio cultural subacuático. Aquellas diferencian si el patrimonio que se trata de proteger está en aguas jurisdiccionales españolas o en aguas de terceros países o internacionales. Las líneas de actuación en aguas jurisdiccionales españolas, se podrían agrupar en cuatro tipos de actuaciones: de declaración y documentación ; formación; cooperación; y sensibilización.

Las líneas de actuación de declaración y documentación son la declaración de los yacimientos arqueológicos como Bien de Interés Cultural (BIC) y la elaboración de Cartas Arqueológicas. Las cartas arqueológicas son mapas arqueológicos que deben ser sometidas a una actualización cuando se produzcan nuevos hallazgos. Para la correcta elaboración de estas cartas arqueológicas es necesaria la colaboración entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas. La declaración de BIC está recogida en los arts. 9 y ss de la LPHE, y su importancia reside en que estos bienes gozan de «singular protección y tutela», lo que está en consonancia con la máxima de protección del patrimonio cultural subacuático que expresamente contempla la Convención de 2001 en su art. 2.1 y que es la razón de existencia de esta convención. La potencial eficacia de las líneas de actuación en materia de documentación es clara, ya que no podemos pretender proteger algo si no sabemos donde está ni en que condiciones.

Por su parte, las líneas de actuación de formación están centradas en dos objetivos estratégicos. Por un lado, potenciar el papel del Centro Nacional de Investigaciones Arqueológicas Subacuáticas constituyéndolo como un lugar de referencia para la formación en arqueología subacuática. Y por otro lado, proveer de una formación integral del proceso de protección y conservación del patrimonio cultural subacuático a todo el personal (arqueólogos y no arqueólogos) que desarrolle sus funciones en campos relacionados con este patrimonio

---

*Plan Nacional de Protección del Patrimonio Arqueológico Subacuático, 2007, elaborado por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, p. 6.*

O mejor dicho y, en palabras de AZNAR GÓMEZ, que afirma que la solución está en: «ceder a éstas (Comunidades Autónomas) las competencias genéricas sobre el patrimonio cultural reservándose la Administración central determinadas competencias subsidiarias y residuales». Miranda Gonçalves, Rubén (2018): “El régimen jurídico del patrimonio cultural subacuático. Especial referencia al ordenamiento jurídico español”, Tesis de Doctorado, Universidad de Santiago de Compostela, p. 225.



La formación arqueológica subacuática es una de las grandes problemáticas que impiden el crecimiento de la arqueología subacuática y, por lo tanto, la protección de este patrimonio.<sup>36</sup> Que el encargado de impulsar esta formación sea el Centro Nacional de Investigaciones Arqueológicas Subacuáticas parece muy adecuado, ya que este centro fue creado en 1980<sup>37</sup>, mucho antes de la creación de los centros autonómicos. Por ello, tiene la experiencia y el bagaje suficiente para hacer esto posible.

La modalidad de líneas de actuación de cooperación se resumen en el objetivo de que exista una colaboración permanente y fluida entre las CCAA y el Centro Nacional de Investigaciones Arqueológicas Subacuáticas para realizar excavaciones y prospecciones. Después, habría que realizar actuaciones encaminadas a la protección de los bienes o conjuntos de bienes arqueológicos subacuáticos encontrados en aquellas. En este ámbito, el Plan ofrece una alternativa muy interesante, la protección de estos bienes mediante cajas fuertes. Esta técnica se ha utilizado para la protección del yacimiento del barco fenicio de Mazarrón (datado del siglo VII a.C). Es una técnica que sirve para yacimientos no muy grandes y consiste en «colocar sobre el yacimiento una caja fuerte, dividida en cuadrículas que se van abriendo según sea la zona del yacimiento en la que se quiera trabajar, pero que al finalizar los trabajos el yacimiento quede totalmente cerrado». La protección de bienes arqueológicos en el medio acuático es mucho más complicada que la de bienes arqueológicos terrestres y muestra de ello, es una noticia de 17 de marzo de 2021<sup>38</sup>, que nos informa de la recuperación del barco fenicio de Mazarrón porque debido al cambio de la costa y de las corrientes, el sistema de caja fuerte ya no se estima como el óptimo para la protección de este barco. En este caso podemos observar que, conforme al principio de conservación *in situ* (art. 2.5 Convención de 2001), esta ha sido la opción prioritaria, pero que por diversas circunstancias, se ha decidido sacar el barco del agua al ser esta la única opción para la protección de este.

La «colaboración nacional» que plantea el Plan, es necesaria porque hoy en día varias CCAA tienen sus propios centros de investigación arqueológica, por lo que tenemos que sacarle el máximo partido a estos medios y conocimiento, en aras de una mayor protección del patrimonio cultural subacuático. Además, esta cooperación está en línea con la propugna de la Convención de 2001 por la cooperación, plasmada su art. 2.2.

---

<sup>36</sup> Soto Úriz, Nerea (2015): “El Patrimonio Cultural Subacuático y su problemática en la legislación española actual”, Trabajo de Fin de Grado, Universidad de Zaragoza, pp. 22 y 23.

<sup>37</sup> Por Orden Ministerial nº 14469 de 9 de junio de 1980.

<sup>38</sup> [Artículo periodístico sobre el pecio de Mazarrón](#)

Finalmente, las líneas de actuación de sensibilización están dirigidas al público, con la creación de campañas que puedan cambiar la opinión de los ciudadanos y concienciarlos sobre la importancia de la protección y conservación del patrimonio cultural subacuático. La Convención de 2001 también le otorga gran relevancia a la sensibilización del público (art 2.10), que la relaciona estrechamente con el principio de conservación *in situ* (art. 2.5).

Para la protección del patrimonio cultural subacuático en aguas de terceros países o internacionales, el Plan establece tres líneas de actuación: legal, de cooperación y formación.

La línea de actuación legal consiste en defender ante los tribunales extranjeros los derechos del Estado español respecto de los pecios que navegaban bajo pabellón español. Tras el reconocimiento de nuestros derechos, el Estado español deberá firmar acuerdos de colaboración con las instituciones, autoridades y empresas implicadas para «excavar arqueológicamente estos yacimientos». Siempre se actuará conforme a la normativa española o, por lo menos, respetando su espíritu, y conforme al régimen jurídico establecido en la Convención de 2001.

Cuando el ordenamiento jurídico extranjero no permita defender los derechos del Estado español como propietario del pecio o cuando se argumente que el buque era español pero su cargamento era originario de otros países, se realizarán actuaciones de cooperación, siguiendo así el principio de cooperación establecido en el art. 2.2 de la Convención de 2001. Estas actuaciones de cooperación consisten en la firma de convenios marco en los que se establezca una cooperación general y otro específica en relación con el bien arqueológico que se trata de proteger, concretando las funciones que tiene cada Estado en esa labor de protección y detallando al máximo el proyecto arqueológico que se va a llevar a cabo.

Esta cooperación que establece el Plan es correcta porque respeta tanto el ánimo de nuestra legislación sobre patrimonio cultural como el de la Convención de 2001, que es la máxima de «garantizar y fortalecer la protección del patrimonio cultural subacuático», como establece la convención en su art. 2.1. Mientras, la LPHE establece en su preámbulo lo siguiente: «La protección y el enriquecimiento de los bienes que lo integran constituyen obligaciones fundamentales que vinculan a todos los poderes públicos, según el mandato que a los mismo dirige el artículo 46 de la norma constitucional».

Por último, El Plan vuelve a insistir en la potenciación del Centro Nacional de Investigaciones Arqueológicas Subacuáticas como un lugar de referencia para la formación en arqueología subacuática para el marco nacional e internacional. Para ello, es esencial la colaboración del Ministerio de Asuntos Exteriores. Además de para el ámbito de la formación, la colaboración del Ministerio de Exteriores es muy interesante, porque sería el encargado de,

mediante las embajadas españolas en países costeros, notificar cualquier noticia o información sobre el descubrimiento o conocimiento de un pecio español en las aguas de ese tercer país.

Un ejemplo de la cooperación que propugnan tanto la Convención de 2001 como el Plan, es la campaña conjunta entre España (Centro Nacional de Investigaciones Arqueológicas Subacuáticas) y México (Instituto Nacional de Antropología e Historia de México) para la localización de los restos del navío Nuestra Señora del Juncal, de pabellón español y hundido en aguas de jurisdicción mexicana cuando realizaba la travesía entre Veracruz y La Habana, transportando una carga de valiosa plata, metales preciosos, el chocolate (oro negro), sedas y tintes. El virrey de por aquel entonces, el Marqués de Cerralbo, catalogó el cargamento de este navío como «el mayor cargamento salido del Nuevo Mundo». Era uno de los buques insignia de la Flota de la Nueva España (compuesta por 13 barcos).

El INAH lleva trabajando en el proyecto de investigación Flota de la Nueva España desde 1995. Este estudio se ha ido acelerando por la presión de los cazatesoros, especialmente en lo que tiene que ver con el navío «Nuestra Señora del Juncal». En 2009, la empresa Odyssey intentó sin éxito que el Gobierno de México le concediese los permisos para realizar los trabajos para localizar el galeón.

España y México son parte de la Convención de 2001, y el 10 junio de 2014<sup>39</sup> firmaron el «Memorandum de Entendimiento para la cooperación en la identificación, gestión, investigación, protección, conservación y preservación de recursos y sitios del patrimonio cultural subacuático». Una de los proyectos dentro del marco de este memorándum es el de investigación «Flota de la Nueva España de 1630-1631», siendo uno de los dos navíos objeto de estudio el Nuestra Señora del Juncal.<sup>40</sup> Tras la presentación de este proyecto de estudio, se creó una Comisión Técnica mixta que se reunió a finales de 2014 en México. En esa reunión se abarcaron temas como: la investigación documental, siendo la investigación realizada por el INAH desde hace 20 años, el punto de partida; la tecnología a emplear; los programas de formación y ciencia multidisciplinarios a desarrollar; y los retos que plantea la conservación. Como ya hemos comentado anteriormente, la opción prioritaria es la conservación *in situ* (art. 2.5 Convención de 2001), siendo esta la más adecuada porque en la actualidad no tenemos las técnicas necesarias para la conservación en tierra.

En 2020, estaba previsto realizar una campaña arqueológica conjunta para seguir investigando la localización de los restos del navío Nuestra Señora del Juncal pero, a causa de

---

<sup>39</sup> <https://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/notasprensa/mecd/paginas/2014/100614-acuerdomexico.aspx>

<sup>40</sup> <http://www.culturaydeporte.gob.es/va/actualidad/2014/06/20140625-esp-mex.html>

la crisis sanitaria, los proyectos de 2020 se pospusieron. Estos proyectos se reactivarán en 2021. La realización de esta campaña arqueológica se acordó en una reunión entre México y España celebrada en febrero de 2020. Además, ambos países se comprometieron en esta reunión a organizar una exposición sobre el navío Nuestra Señora del Juncal, que sería la primera gran exposición sobre este. La exposición se establecerá primero en España, en el Archivo General de Indias (Sevilla), para más tarde viajar a México.

Si se encuentra el pecio Nuestra Señora del Juncal, este constituiría un patrimonio cultural compartido, como así se establece en el Memorándum que España y México firmaron en 2014.<sup>41</sup> Y esto es así, porque el navío era español pero el cargamento que transportaba era originario de otros países.

Una vez explicadas las líneas de actuación del Gobierno de España «para llevar a cabo una política eficaz de protección integral» del patrimonio cultural subacuático, el Plan desarrolla las concretas medidas de protección del patrimonio cultural subacuático. Estas se clasifican en cinco modalidades: 1) documentación e inventario; 2) protección física y jurídica; 3) formación; 4) coordinación y divulgación; 5) y sensibilización.

Las medidas de documentación e inventario consisten en impulsar la elaboración y complementación<sup>42</sup> de las Cartas Arqueológicas Subacuáticas, y el diseño y utilización de una base de datos que contenga los datos cartográficos y documentales de todos los yacimientos subacuáticos de España.

La protección se desarrollaría mediante la declaración de «las zonas arqueológicas subacuáticas más emblemáticas de nuestro país» como bienes de interés cultural (BIC) o categoría similar; la protección *in situ*; la elaboración de un plan de vigilancia sobre estos bienes en colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado<sup>43</sup>; y el desarrollo

---

<sup>41</sup> Roberto Junco Sánchez, titular de la Subdirección de Arqueología Subacuática del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) afirma que: «Si bien, de encontrarse el pecio, éste sería legalmente propiedad de España, en realidad el Juncal es un patrimonio cultural compartido, según quedó establecido en un Memorándum de Entendimiento, firmado por México y España en 2014».

<https://www.inah.gob.mx/boletines/8906-redoblan-mexico-y-espana-los-esfuerzos-para-encontrar-vestigios-del-pecio-de-nuestra-senora-del-juncal>

<sup>42</sup> Con «complementación» nos referimos a la modificación de las Cartas Arqueológicas ya existentes para que contengan datos de zonas más profundas. Ya que cuando éstas se elaboraron, las tecnologías disponibles sólo permitían hacer prospecciones hasta 30 metros de profundidad, siendo actualmente posible realizar prospecciones de hasta 100 metros de profundidad.

<sup>43</sup> El siguiente enlace web contiene un testimonio de un sargento del grupo GEAS de la Guardia Civil sobre la actuación de vigilancia sobre el patrimonio cultura subacuático que este grupo realiza (minuto 16:18 a 18:10).

<https://www.youtube.com/watch?v=qJexV5LfOjs>

El siguientes enlace web es un vídeo de la Guardia Civil sobre la Operación Ánfora, siendo esta un claro ejemplo de la medida de protección consistente en la vigilancia de los bienes, recogida en el Plan Nacional. El objetivo de la operación es «evaluar el estado de situación y conservación» de los bienes que forman parte del patrimonio

de un sistema de vigilancia vía satélite para poder detectar movimientos sospechosos que puedan representar algún riesgo para la protección y conservación de estos bienes.

Respecto de la formación, el Plan plantea como medida el desarrollo de planes de formación en patrimonio cultural subacuático en el ámbito nacional e internacional. Aquí es interesante la propuesta de traer expertos iberoamericanos y de países ribereños al Mar Mediterráneo para que no informen sobre nuevos yacimientos. Esta formación se tiene que llevar a cabo en el Centro Nacional de Investigaciones Arqueológicas Subacuáticas, el cual como hemos dicho antes, debe convertirse en un referente mundial en formación de este tipo para todas aquellas personas que participen en el proceso de protección y conservación de este patrimonio.

En el ámbito de la coordinación, es destacable la previsión que establece el impulso, desde el Ministerio de Asuntos Exteriores, de la firma de Convenios de Colaboración en esta materia con terceros países.<sup>44</sup>

Por último, es interesante destacar algunas de las medidas que el Plan propone para la sensibilización del público, como: la creación de rutas de patrimonio cultural subacuático; la adecuación de yacimientos arqueológicos para que puedan ser visitados por el público; o la creación de «parques arqueológicos subacuáticos».

Creo que el Plan Nacional de protección del patrimonio arqueológico subacuático, aunque no tenga eficacia normativa, es adecuado y suficiente para la protección del patrimonio cultural subacuático. Y por ello, debería tenerse en cuenta para la elaboración y puesta en marcha de políticas públicas sobre el patrimonio cultural subacuático. Ya que recoge aportaciones muy interesantes que han sido elaboradas por un comité de expertos con el más alto nivel de especialización en esta materia.

Además, el Plan Nacional es suficiente porque ha sido concretado y desarrollado por el Libro Verde (2010), cuya finalidad es «desarrollar y construir un espacio común de actuación que permita el cumplimiento de los objetivos del Plan Nacional de Protección del Patrimonio Cultural Subacuático Español».

---

cultural subacuático, siendo los objetivos «posicionar e identificar los bienes catalogados para facilitar, entre otras, las acciones a llevar a cabo para su protección en emergencias; identificar posibles daños o sustracciones; y prevenir la ocurrencia de dichos hechos» <https://www.youtube.com/watch?v=w2g-RLj9jIY>  
Este último enlace web es un artículo periodístico sobre las consecuencias de la primera fase de la Operación Ánfora. [https://elpais.com/cultura/2013/04/27/actualidad/1367063512\\_603124.html](https://elpais.com/cultura/2013/04/27/actualidad/1367063512_603124.html)

<sup>44</sup> El «Memorándum de Entendimiento para la cooperación en la identificación, gestión, investigación, protección, conservación y preservación de recursos y sitios del patrimonio cultural subacuático» firmado entre España y México en 2014, vuelve a ser un ejemplo de la materialización de esta concreta medida.

Por cuestiones de espacio no vamos a analizar exhaustivamente el Libro Verde, pero sí vamos a observar lo que dice este en relación a dos problemáticas, que son la conservación y la formación del personal. Esto es importante porque, la primera cuestión es un principio fundamental de la protección del patrimonio cultural subacuático (art. 2.5 Convención de 2001), y la segunda, es una propuesta interesante que, en mi opinión, el Plan Nacional debería haber desarrollado más.

En relación con la conservación, el Libro Verde identifica que los problemas actuales relacionados con este ámbito se deben a: 1) que cada vez hay más bienes que proteger y conservar; 2) y no existen los laboratorios suficientes para hacerlo; 3) también faltan técnicos con la formación y especialización necesarias; 4) además de que por la larga duración de estos procesos, no es recomendable que los realicen empresas privadas, ya que existe un gran riesgo de que estas no sean estables por razones de mercado.

Respecto a este último problema, está claro que es más adecuado que la gestión de la conservación la lleve a cabo una Administración, pero aún así existe el problema de que esta no cuente con los suficientes medios y personal para llevar a cabo con garantías el proceso de conservación.<sup>45</sup>

En el ámbito de la conservación, las acciones prioritarias a realizar son , entre otras: todos los proyectos de intervención arqueológica deben contar con profesionales de la conservación, y para ello hay que promover la especialización de los profesionales en técnicas de conservación y restauración; todos los centros arqueológicos deben tener laboratorios de conservación y restauración; y debe evitarse la improvisación en el proceso de conservación.

Respecto a la problemática de la formación, el Libro Verde reconoce que el número de profesionales con el que se cuenta «es insuficiente para los retos inmediatos y futuros». Para solucionarlo propone que se desarrolle una formación de segundo nivel o superior, refiriéndose con ello a postgrados, masters o estudios de especialización. Además, de impulsar la formación práctica a través de la colaboración entre instituciones educativas, centros arqueológicos y museos.

---

<sup>45</sup> En caso de que una Administración se ocupe de la conservación, nos podemos encontrar con dos escenarios: «aquéllas que cuentan con centros de arqueología subacuática más o menos bien dotados de medios y personal especializado, que pueden acometer con garantías los procesos de conservación, y las que no cuentan con ellos. Estas últimas suelen utilizar los servicios de restauradores ni especializados ni familiarizados con los procesos de conservación de los objetos de procedencia subacuática, por lo que a excepción de los tratamientos a algunos tipos de materiales como cerámica, piedra o metales poco complejos, no cuentan con la formación necesaria para acometer un tratamiento de conservación con garantías». Libro Verde (Plan Nacional de Protección del Patrimonio Español), 2010, pp. 79 y 80.

### 3. El requisito temporal de 100 años bajo el agua en la normativa aplicable

Después de haber analizado la normativa aplicable al patrimonio cultural subacuático, es importante estudiar y delimitar la relación entre la Convención de 2001 y la Ley de Patrimonio Histórico Español de 1985 respecto del requisito temporal de los 100 años bajo el agua, que recoge la Convención de 2001.

Como anteriormente hemos señalado al hablar de la definición del patrimonio cultural subacuático, y más concretamente de la definición que da la Convención de 2001, consideramos que el criterio temporal que esta introduce es perjudicial para la protección y conservación de aquellos bienes que no pueden ser considerados como bienes del patrimonio cultural subacuático porque no han permanecido sumergidos en el agua al menos 100 años, aunque estos bienes sí que posean un valor cultural — el otro requisito que exige la Convención de 2001 en su art.1 para considerar que un bien forma parte del patrimonio cultural subacuático. Es decir, la Convención de 2001 no considera dignos de protección frente al expolio y otras actividades que puedan perjudicarlos, por ejemplo, a los buques de guerra hundidos durante la II Guerra Mundial.

Lógicamente esto no tiene porque afectar a la protección que los Estados brinden a estos bienes, porque la definición que da la Convención de 2001 es un acuerdo de mínimos que deben respetar los Estados firmantes, lo que no impide que estos establezcan en sus legislaciones internas definiciones más amplias o que no prevean ese requisito temporal. Es decir, los Estados pueden mejorar esa definición permitiendo que los bienes que no entran en la definición de la Convención de 2001, puedan ser subsumibles en el concepto establecido en su legislación interna.<sup>46 47</sup> Un claro supuesto sería su consideración y protección como patrimonio histórico.

Utilizando el ejemplo de los buques de guerra hundidos durante la II Guerra Mundial, vamos a hacer un breve análisis sobre el impacto que tiene el requisito temporal de los 100 años bajo el agua (art. 1 Convención de 2001) frente a nuestra LPHE.

---

<sup>46</sup> RUIZ MANTECA afirma que «Además, no se olvide que la definición de patrimonio cultural subacuático que ofrece la Convención de París de 2001 es de naturaleza convencional y obligará como norma mínima a los Estados que la hayan ratificado, pero no puede impedir que estos mismos Estados amplíen el concepto de que se trata mediante normas propias, considerando también como patrimonio subacuático a aquel que lleve sumergido menos de esos cien años, o que no cumpla algún otro de los requisitos exigidos en la Convención UNESCO sobre patrimonio cultural subacuático». Ruiz Manteca, Rafael (2013): *El régimen jurídico del patrimonio cultural subacuático. Aspectos de derecho interno y de derecho internacional, público y privado*, Ministerio de Defensa, Secretaría General Técnica, pp. 568 y 569.

<sup>47</sup> AZNAR GÓMEZ afirma que «En todo caso, cabe recordar que la Convención es un acuerdo de mínimos y, en consecuencia, cualquier Estado puede establecer en su legislación interna un criterio protector mayor». Aznar Gómez, Mariano J. (2008): «La definición del patrimonio cultural subacuático en la Convención UNESCO de 2001», en PH Boletín del Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico, núm 67, pp. 100-109.

En el caso de estos buques, si se descubriera uno en aguas jurisdiccionales españolas, estaría protegido por el ordenamiento español, ya que la LPHE no exige un requisito temporal y un buque hundido de la II Guerra Mundial tendría un interés arqueológico, por lo que entraría a formar parte del patrimonio histórico, en la categoría de bien arqueológico y, más específicamente, como patrimonio cultural subacuático, según la definición del art. 1.2 LPHE. Como seguramente este buque sería nacional de otro Estado, como veremos después, el Estado ribereño (en este caso España) tiene la obligación de comunicárselo al Estado de pabellón del buque y a los posibles Estados interesados (art. 7 Convención de 2001).

Como podemos observar en este caso, la previsión temporal contenida en la Convención de 2001 no perjudica la protección de ese bien arqueológico sumergido porque el Estado donde está localizado tiene una definición más amplia de patrimonio cultural. Es decir, el requisito temporal no influye en la protección del patrimonio cultural subacuático en lo que concierne a la LPHE, porque esta da una definición amplia de lo que considera patrimonio histórico español. El problema surge cuando el Estado donde está localizado el bien sí prevé un requisito temporal.

### **CAPÍTULO III. ¿Cómo se protege el patrimonio cultural subacuático?**

#### *1. Técnicas de protección del patrimonio cultural subacuático*

Para desgranar las diferentes técnicas de protección del patrimonio cultural subacuático contempladas en nuestro ordenamiento jurídico, seguiremos la clasificación que utiliza RUIZ MANTECA: técnicas generales (referidas al patrimonio cultural en general); técnicas especiales (referidas al patrimonio arqueológico); y técnicas especialísimas (referidas al patrimonio cultural subacuático).<sup>48</sup>

A continuación, hablaremos, siguiendo el orden de la clasificación que este autor da, de las técnicas más interesantes para la protección del patrimonio cultural subacuático.

Dentro de las técnicas generales, esta la de declarar los bienes arqueológicos (bienes individuales o yacimientos), como bienes de interés cultural (BIC). Esta es una forma de protección recogida en la LPHE que proporcionaría, una declaración y forma de conservación especial a los bienes arqueológicos subacuáticos.

---

<sup>48</sup> Esta clasificación y enumeración de las técnicas existentes para la protección del patrimonio cultural subacuático están desarrolladas en Ruiz Manteca, Rafael (2013): *El régimen jurídico del patrimonio cultural subacuático. Aspectos de derecho interno y de derecho internacional, público y privado*, Ministerio de Defensa, Secretaría General Técnica, pp. 698-753.



Otra técnica general es la del registro o inventariado de los bienes culturales. Puede ser un registro de bienes culturales en general, de bienes arqueológicos o, más concretamente, de bienes arqueológicos subacuáticos. Esta medida de protección está prevista en el art. 22 de la Convención de 2001 y en la LPHE. No existe una propuesta exactamente igual en el Plan Nacional pero sí una parecida, que consiste en el diseño y utilización de un programa que recogerá los datos cartográficos y documentales de todos los bienes arqueológicos subacuáticos de España. Tener información sobre lo que se trata de proteger es el primer paso para realizar una protección efectiva, por ello es importante utilizar esta técnica para los bienes del patrimonio cultural subacuático.

El establecimiento de un régimen sancionador que contenga aquellas conductas incompatibles con la protección y conservación del patrimonio cultural subacuático es una técnica general que está expresamente contemplada en la Convención de 2001 (art. 17). Esta técnica está relacionada con el objetivo principal de protección del patrimonio cultural subacuático del art. 2.1 y con el art. 2.4, sobre la utilización por los Estados de los medios más idóneos para proteger el patrimonio cultural subacuático.

La elaboración de informes de impacto de actividades en el patrimonio histórico es una medida contemplada en el art. 20 de la LPHE. Se puede clasificar como técnica general y actualmente está muy extendida en el Derecho Administrativo y otras ramas del Derecho, ya que se hacen informes del impacto de ciertas medidas o actividades en el medio ambiente, en la igualdad entre hombres y mujeres, etc. Haciéndose en nuestro caso, un informe sobre el impacto de una actividad en la protección y conservación del patrimonio cultural subacuático.

Por último, otra de las técnicas generales consiste en elaborar «Planes Nacionales de información y protección de los bienes integrantes del patrimonio histórico español». Esta medida está recogida en el art. 35 de la LPHE y se ha materializado, en el ámbito del patrimonio cultural subacuático, con el Plan Nacional de Protección del Patrimonio Arqueológico Subacuático aprobado por el Consejo de Ministros en 2007.

Entre las técnicas específicas destaca el requerimiento de autorización administrativa para realizar actividades arqueológicas (excavaciones o prospecciones arqueológicas).<sup>49</sup> Esta medida la recoge la LPHE en su art. 42.1. La necesidad de autorización administrativa implica la realización de una serie obligaciones formales que deben cumplir los interesados, establecidas en el art. 42.2 de la LPHE.

---

<sup>49</sup> Actividades arqueológicas que pueden tener lugar en el subsuelo o en los medios subacuáticos (art. 41 de la LPHE).

Otra técnica específica es la declaración de los bienes arqueológicos como bienes de dominio público, medida de la que ya hemos hablado anteriormente.

La elaboración de cartas arqueológicas es una técnica específica, no prevista en la LPHE, que ya hemos mencionado anteriormente al hablar de las líneas de actuación que propone el Plan Nacional, y que, como dijimos entonces, es importante por la información que proporciona para la protección de los bienes integrantes del patrimonio cultural subacuático.<sup>50</sup>

Y por último, entre las técnicas especialísimas referidas destacan la firma de convenios de colaboración con terceros países; la potenciación de la formación; y la incautación del patrimonio cultural subacuático.

La suscripción de convenios de colaboración con terceros Estados en materia de patrimonio cultural subacuático es una medida principalmente destinada a la protección de bienes arqueológicos de propiedad española que se encuentren en aguas jurisdiccionales de otros Estados. Está recogida en el Plan Nacional y obedece al principio esencial de cooperación establecido en el art. 2.2 de la Convención de 2001.

La potenciación de la formación arqueológica subacuática se realizaría a través del establecimiento del Centro Nacional de Investigaciones Arqueológicas Subacuáticas como un lugar de referencia nacional e internacional en la formación en este campo profesional. Esta medida la plantea el Plan Nacional, siendo perfectamente subsumible en la obligación de los Estados Parte de establecer o mejorar las autoridades competentes para «garantizar eficazmente la protección, la conservación, la presentación y la gestión del patrimonio cultural subacuático, así como la investigación y educación» (art. 22 de la Convención de 2001).<sup>51</sup>

La incautación del patrimonio cultural subacuático está contemplada en el art. 18.1 de la Convención de 2001, el cual obliga a los Estado Parte a adoptar medidas destinadas a recuperar este patrimonio, es decir, prevé que se regule en el Derecho interno la incautación, no como medida provisional o cautelar sino como medida definitiva.<sup>52</sup>

---

<sup>50</sup> Tal y como afirma RUIZ MANTECA, en este instrumento «queda constancia de los yacimientos y restos ubicados en una demarcación territorial más o menos amplia, como de las posibilidades que este territorio tiene de albergar otros aún no descubiertos». Este instrumento requiere de una colaboración entre las Comunidades Autónomas y de una revisión periódica para que siempre esté actualizada. Además de estar sometido a la confidencialidad. Ruiz Manteca, Rafael (2013): *El régimen jurídico del patrimonio cultural subacuático. Aspectos de derecho interno y de derecho internacional, público y privado*, Ministerio de Defensa, Secretaría General Técnica, pp. 718-722.

<sup>51</sup> El Centro Nacional de Investigaciones Arqueológicas Subacuáticas junto con los centros autonómicos, se encargarían de garantizar eficazmente la protección, conservación, presentación y gestión del patrimonio cultural subacuático, mientras que de garantizar eficazmente la investigación y educación sólo se encargaría el Centro Nacional de Investigaciones Arqueológicas Subacuáticas.

<sup>52</sup> En su art. 17.2 in fine, la Convención de 2001 establece que las sanciones aplicables «[...] deberán privar a los infractores de los beneficios derivados de sus actividades ilícitas».

RUIZ MANTECA considera, y estoy de acuerdo con él, que debe tipificarse como delito en nuestro Código Penal la conducta de recuperación indebida (no conforme a la legalidad) de patrimonio cultural subacuático en aguas jurisdiccionales españolas, «visto lo visto en estos últimos años con los expolios llevados a cabo en el patrimonio cultural subacuático por compañías cazatesoros». <sup>53</sup>

## *2. Protección según el espacio marino en que se encuentre el bien a proteger*

En este apartado analizaremos qué tipo de protección puede recibir un bien que forme parte del patrimonio cultural subacuático. Esta protección será diferente en relación con el espacio marino en que se encuentre.

Como hemos visto anteriormente, los espacios marinos los establece la CNUDM y es uno de los aspectos que utiliza la Convención de 2001 para determinar el régimen de protección del patrimonio cultural subacuático. El otro criterio es la relación existente entre el bien arqueológico y el Estado. Este Estado puede ser: 1) el Estado ribereño; 2) el Estado de pabellón, o el Estado del que es nacional el pecio; 3) el Estado de hallazgo, aquel al que pertenece el buque que ha encontrado los bienes arqueológicos subacuáticos; 4) un Estado interesado, que presenta una vinculación cultural, histórica o arqueológica con los bienes encontrados.

La Convención de 2001 es la que establece cuál va a ser la concreta protección que un bien va a recibir. A continuación, expondremos, en este orden, la protección; en aguas interiores y el mar territorial; en la zona contigua la mar territorial; en la zona económica exclusiva (ZEE) y la plataforma continental (PC); y en la Zona.

La protección en las aguas interiores y el mar territorial está recogida en el art. 7 de la Convención, y se rige por el principio de soberanía del Estado ribereño en este espacio marino, teniendo el derecho exclusivo a reglamentar y autorizar las actividades relacionadas con el patrimonio cultural subacuático (art. 7.1). El Estado ribereño tiene la obligación de avisar al Estado de pabellón y a los posibles Estados interesados sobre el descubrimiento de buques o aeronaves (art. 7.3).

En estas zonas, como hemos visto antes, el Estado Parte también tiene la potestad de incautar aquellos bienes obtenidos indebidamente (art. 18.1 Convención de 2001). Este patrimonio incautado será registrado y protegido (art. 18.2 Convención de 2001) y se notificarán los hechos al Director General de la UNESCO y a cualquier otro Estado interesado (art. 18.3 y 4 Convención de 2001).

---

<sup>53</sup> Ruiz Manteca, Rafael (2013): *El régimen jurídico del patrimonio cultural subacuático. Aspectos de derecho interno y de derecho internacional, público y privado*, Ministerio de Defensa, Secretaría General Técnica, p. 753.

Respecto a la protección en la zona contigua al mar territorial, establecida en el art. 8 de la Convención de 2001, el Estado ribereño también puede, como en las aguas interiores y en el mar territorial, reglamentar y autorizar las actividades relacionadas con el patrimonio cultural subacuático localizadas en la zona contigua al mar territorial. El art. 8 debe interpretarse respetando lo dispuesto en el art. 303 de la CNUDM, lo que implica que el Estado ribereño sólo puede reglamentar sobre las actividades de remoción de objetos arqueológicos de esta zona marina.

El régimen de protección en la ZEE y la PC está establecido en los arts. 9 y 10 de la Convención de 2001. La responsabilidad de proteger el patrimonio cultural subacuático en estas zonas marinas recae en todos los Estados Parte.

En caso de que un buque nacional descubra patrimonio cultural subacuático en su ZEE o PC, deberá informar al Estado del que es nacional para que este a su vez se lo notifique al Director General de la UNESCO. Por el contrario, cuando ese buque descubra patrimonio en una ZEE o PC «extranjera», deberá informar a los Estados Parte y a su Estado, para que éste se lo notifique también al Director General de la UNESCO.

El art. 9 establece una «cadena de comunicación», de forma que impone la obligación al Director General de la UNESCO de notificar sin demora a todos los Estados Parte la información que ha recibido.

El Estado Parte donde se encuentre el patrimonio «tiene derecho a prohibir o a autorizar cualquier actividad dirigida a este patrimonio para impedir cualquier intromisión en sus derechos soberanos o su jurisdicción reconocidos por el derecho internacional» (art. 10.2). Ese mismo Estado, cuando tenga lugar un descubrimiento o se vayan a efectuar actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático, debe consultar con los Estados interesados cual es la mejor forma de proteger este patrimonio, asumiendo en estas consultas el papel de Estado Coordinador a menos que declare expresamente su deseo de no hacerlo (art. 10.3).

En síntesis, el Estado Coordinador se encarga de organizar las consultas; adoptar las medidas más viables conforme al Derecho internacional para proteger el patrimonio; realizar una investigación preliminar; y expedir autorizaciones respecto a las medidas acordadas (art. 10.5). Estas serán las funciones del Estado Coordinador salvo que los Estados que participan en la consulta determinen que debe ser otro Estado Parte quien las realice (art. 10.6). Es importante destacar que la actuación del Estado Coordinador no debe regirse por su interés propio sino por el interés de los Estados Parte en su conjunto (art. 10.6).

Por último, el régimen de protección en la Zona, está recogido en los arts. 11 y 12 de la Convención de 2001. En ella, la obligación de proteger el patrimonio cultural subacuático también recae en todos los Estados Parte (art. 11.1).

Cuando un buque descubra patrimonio en la Zona o tenga la intención de realizar actividades dirigidas a éste, deberá comunicárselo a su Estado, el cual notificará la información al Director General de la UNESCO y al Secretario General de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos. Después, el Director General de la UNESCO comunicará la información a los demás Estados Parte sin demora, para que así cualquier Estado Parte pueda declararse como Estado interesado.<sup>54</sup>

Tras ello, el Director General de la UNESCO invitará a los Estados interesados y al Secretario General de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos a realizar las consultas para averiguar la mejor manera de proteger ese patrimonio. Los Estados interesados deberán designar un Estado Coordinador, cuya actuación se registrará por el interés de toda la humanidad (art. 10.6). El régimen de funciones del Estado Coordinador es el mismo que hemos analizado respecto a la protección de la ZEE y la PC.

Por la naturaleza de esta zona marina — no está bajo la jurisdicción nacional de ningún Estado—, la Convención de 2001 en su art. 12.3 establece que «Todos los Estados Partes podrán adoptar todas las medidas viables conforme a la presente Convención, de ser necesario, antes de efectuar consultas, con el fin de impedir todo peligro inmediato para el patrimonio cultural subacuático, ya sea ocasionado por la actividad humana o por cualquier otra causa, incluido el saqueo».

Para terminar, resulta positivo realizar algunas conclusiones derivadas del análisis de la protección del patrimonio cultural subacuático según la zona marina en que se encuentre.

En primer lugar, es importante destacar el papel del Director General de la UNESCO, que desarrolla tres funciones principales: recibe información; notifica o comunica dicha información; y, en relación con patrimonio cultural subacuático localizado en la Zona, debe impulsar la realización de consultas para averiguar la forma más adecuada de proteger ese patrimonio.

La información que recibe el Director General de la UNESCO tiene que ver; por un lado, con la incautación de patrimonio cultural subacuático en las aguas interiores y el mar territorial y, por otro, con nuevos descubrimientos.

---

<sup>54</sup> Art. 11 de la Convención de 2001.

Tras recibir la información, el Director General de la UNESCO, la comunica a los demás Estados Parte. Es decir, sirve como un canal de comunicación seguro entre todos los Estados Parte, teniendo por ello, un papel fundamental en la protección del patrimonio cultural subacuático.

En segundo lugar, quiero subrayar que la protección del patrimonio cultural subacuático no tiene la misma dificultad en todos los espacios marinos, siendo más complicada en la ZEE y la PC (zonas donde se puede encontrar más patrimonio<sup>55</sup>), y también en la Zona. Y esto se puede observar con el número de artículos de la Convención de 2001 en donde se recoge el régimen de protección en estas zonas. Un total de cuatro artículos para la ZEE, la PC y la Zona, frente a dos artículos para las aguas interiores, el mar territorial y su zona contigua.

Y en tercer lugar, me parece que el régimen de protección que contiene la Convención de 2001 es adecuado porque respeta el carácter de acuerdo de mínimos de esta, dejando así espacio suficiente para que los Estados establezcan en su legislación criterios de protección mayores.<sup>56</sup>

## CONCLUSIONES

### *1. Sobre los elementos que debería contener una posible definición de patrimonio cultural subacuático*

En mi opinión, la definición de patrimonio cultural subacuático, debería precisar el carácter arqueológico del patrimonio cultural subacuático<sup>57</sup>. En segundo lugar, debería hacer referencia al carácter mueble o inmueble de los bienes integrantes de este patrimonio.<sup>58</sup> Y en tercer lugar, debería referirse a que estos bienes pueden encontrarse sumergidos en cualquiera de los espacios marinos, siendo patrimonio histórico español los bienes localizados bajo nuestras aguas interiores o nuestro mar territorial, siempre que el Estado de pabellón del pecio sea español.

No debería mencionar la zona económica exclusiva y la plataforma continental porque esta, conforme a la legislación internacional, no forma parte del territorio español. Y además,

---

<sup>55</sup> Miranda Gonçalves, Rubén (2018): “El régimen jurídico del patrimonio cultural subacuático. Especial referencia al ordenamiento jurídico español”, Tesis de Doctorado, Universidad de Santiago de Compostela, p. 69.

<sup>56</sup> AZNAR GÓMEZ afirma que «En todo caso, cabe recordar que la Convención es un acuerdo de mínimos y, en consecuencia, cualquier Estado puede establecer en su legislación interna un criterio protector mayor». Aznar Gómez, Mariano J. (2008): “La definición del patrimonio cultural subacuático en la Convención UNESCO de 2001”, en PH Boletín del Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico, núm 67, pp. 100-109.

<sup>57</sup> A la naturaleza arqueológica hacen referencia tanto la LPHE (art. 1 y 40) como la Convención de 2001 (art. 1).

<sup>58</sup> Está expresamente establecido en la LPHE (art. 40) y en la Convención de 2001 deriva de la enumeración de bienes realizada en su art. 1.

la protección del patrimonio cultural subacuático que se encuentre en estas zonas ya está establecida en la Convención de 2001.

## *2. Sobre las medidas de sensibilización del público*

Gran parte de la sensibilización del público depende de la posibilidad que tiene éste de «experimentar» con el patrimonio cultural subacuático. Es aquí donde nos encontramos con la disyuntiva entre la conservación *in situ* y la exposición de los bienes en museos tradicionales.

La conservación *in situ* — uno de los principios esenciales en lo que se refiere al patrimonio cultural subacuático —, comporta dificultades respecto al acceso del público a este patrimonio. Mientras que con la exposición en museos tradicionales se corre el riesgo de afectar a la conservación de este patrimonio y a la pérdida de contexto.

Quizás, la solución está en la tecnología. Debemos hacer todo lo posible para que los museos subacuáticos sean una realidad, pero la dificultad de esta tarea se puede contrarrestar con la creación de «tours virtuales», que posibiliten la total inmersión del espectador tanto en el bien o conjunto de bienes arqueológicos subacuáticos como en el contexto que los rodea. Todo esto se conseguiría con la tecnología de realidad virtual utilizada con gran éxito en algunos museos o en la industria de los videojuegos.<sup>59</sup>

Esa sensibilización del público también se podría conseguir mostrando el trabajo concreto de las personas involucradas en el proceso de protección y conservación del patrimonio cultural subacuático. Ciertamente son oficios en su mayoría desconocidos que se beneficiarían bastante de una campaña pública que los difundiera, pudiendo conseguir con ella la siguiente generación de profesionales.

## *3. Sobre la problemática de la formación*

Esta es una problemática que hemos mencionado a lo largo del trabajo, que ha sido detectada y abordada por el Plan Nacional y el Libro Verde. La propuesta que el Plan Nacional hace sobre la potenciación del Centro Nacional de Investigaciones Arqueológicas Subacuáticas como referente nacional e internacional en el campo de la arqueología subacuática es completamente acertada. Al igual que lo es la propuesta por una educación de segundo nivel (máster, postgrados o estudios de especialización) hecha por el Libro Verde.

---

<sup>59</sup> Recordemos que durante la crisis sanitaria vivida en 2020, los tours virtuales ha sido la opción elegida por muchos para disfrutar de los museos cuando todo estaba cerrado.

Además, desde el Centro Nacional de Investigaciones Arqueológicas Subacuáticas y los diferentes centros autonómicos también se podría llevar a cabo una campaña de sensibilización del público más joven, de los niños y adolescentes. Sería interesante que los profesionales que trabajen en estos centros dieran charlas en colegios e institutos para concienciar a las nuevas generaciones sobre la protección del patrimonio cultural subacuático y quizá, animarles a que contemplen la arqueología subacuática como una salida profesional.

#### *4. Sobre la conservación*

La conservación no es una problemática propia de España, sino más bien de todos los países que trabajan en el campo de la protección y conservación del patrimonio cultural subacuático. En general, no se cuentan con los medios técnicos más adecuados para elegir la conservación tradicional en lugar de la conservación *in situ*, por ello la Convención de 2001 la elige como la opción prioritaria en su art. 2.5.

En España en particular, lo que ocurre es que existe una falta o escasez de medios técnicos (laboratorios para realizar las técnicas de conservación, maquinaria, etc) y de personal especializado en la conservación y tratamiento de materiales metálicos y no metálicos. Por ello, el Libro Verde propone como una de las medidas, impulsar esta especialización, además de mayores dotaciones presupuestarias.

#### *5. Sobre el impulso que el patrimonio cultural subacuático necesita*

En definitiva, todas las problemáticas contempladas en esta sección tienen un factor común: la concienciación del legislador y el ejecutivo en relación con el patrimonio cultural subacuático.

Necesitamos que la LPHE delimite el concepto de patrimonio cultural subacuático, ya que es un tipo de patrimonio que por su relevancia debería ser concretado en esta ley, diferenciándolo así del patrimonio arqueológico terrestre. Esto podría realizarse en el mismo título V sobre el patrimonio arqueológico. En este mismo Título, deberían establecerse unas técnicas de protección concretas para el patrimonio cultural subacuático o ampliar la formulación de las técnicas arqueológicas, para que estas se apliquen tanto al medio terrestre como al subacuático — esto último, en mi opinión, podría resultar más difícil que incluir técnicas arqueológicas subacuáticas específicas. Algunas de esas técnicas podrían ser la elaboración de cartas arqueológicas (incumbe a la arqueología terrestre y subacuática); las propuestas del Libro Verde en relación a la problemática de la conservación, consiguiéndose



así una concreción de las acciones que permitirían cumplir efectivamente con el principio de conservación *in situ* de la Convención de 2001 (art. 2.5).

Lo mencionado en los dos párrafos anteriores constituiría el impulso legislativo que necesita el patrimonio cultural subacuático. Pero con este no es suficiente, se necesita un impulso económico para resolver las grandes problemáticas que impiden mejorar la protección de este patrimonio en España.

Ese empuje económico o presupuestario es necesario para llevar a cabo las medidas de sensibilización del público; para mejorar la formación de los profesionales que ya se dedican a la protección y conservación del patrimonio cultural subacuático, y la de los profesionales que se quieren dedicar a ello; también es necesario para realizar un proceso de conservación con garantías, que cuente con los suficientes y adecuados medios técnicos y humanos.

Para realizar todo lo dicho anteriormente, tanto el poder legislativo como el ejecutivo tienen que dar más importancia al Plan Nacional y al Libro Verde que lo desarrolla, ambos tienen un gran potencial al que no se le ha sacado partido porque no se han puesto en marcha las propuestas que en ellos se contienen.

## **BIBLIOGRAFÍA**

Abad Licerias, José María (1999): “La distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de patrimonio cultural histórico-artístico: soluciones doctrinales”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 55, pp. 133-184.

Alegre Ávila, José Manuel (2015): “El patrimonio histórico español: régimen jurídico de la propiedad histórica”, en el *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm 19, pp. 213-251.

Alonso Ibáñez, María del Rosario (1992): *El patrimonio histórico: destino público y valor cultural*, 1ª ed., Madrid, Civitas, 454 pp.

Álvarez Álvarez, José Luis (1989): *Estudios sobre el patrimonio histórico español*, 1ª ed., Madrid, Civitas, 897 pp.

Álvarez González, Elsa Marina (2012): *La protección jurídica del patrimonio cultural subacuático en España*, Valencia, Tirant lo Blanch, 281 pp.

Aznar Gómez, Mariano J. (2008): “La definición del patrimonio cultural subacuático en la Convención UNESCO de 2001”, en PH Boletín del Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico, núm 67, pp. 100-109.

García-Escudero, Piedad y Pendás García, Benigno (1986): *El nuevo régimen del patrimonio histórico español*, Madrid, Ministerio de Cultura, Secretaría General Técnica, Subdirección General de Documentación y Publicaciones, 231 pp.

López Ramón, Fernando (2017): “Fuentes y concepto del patrimonio cultural en el ordenamiento español”, en *El patrimonio cultural en Europa y Latinoamérica*, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, pp. 17-30.

Martín Bueno, Manuel (2003): “Patrimonio Cultural Sumergido: Investigar y conservar para el futuro”, en Revista Monte Buciero, núm 9, pp. 23-62.

Miranda Gonçalves, Rubén (2018): “El régimen jurídico del patrimonio cultural subacuático. Especial referencia al ordenamiento jurídico español”, Tesis de Doctorado, Universidad de Santiago de Compostela.

Ruiz Manteca, Rafael (2013): *El régimen jurídico del patrimonio cultural subacuático. Aspectos de derecho interno y de derecho internacional, público y privado*, Ministerio de Defensa, Secretaría General Técnica, 1061 pp.

Ruiz Manteca, Rafael (2018): “Evolución histórica del concepto de Bien Cultural Sumergido en el Derecho internacional y en Derecho interno”, en Revista Patrimonio cultural y Derecho, núm 22, pp. 207-237.

Soto Úriz, Nerea (2015): “El Patrimonio Cultural Subacuático y su problemática en la legislación española actual”, Trabajo de Fin de Grado, Universidad de Zaragoza.